

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

67-19-IN/24 En el Caso No. 67-19-IN Declárese que la norma penal sustantiva contenida en el artículo 300 del COIP, en lo atinente a la no acreditación de la legal importación o legítima adquisición de las mercancías, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, no configura per se una presunción de culpabilidad, sino que identifica un primer indicio que habilita a la Fiscalía General del Estado al inicio de la acción penal	2
22-22-IS/24 En el Caso No. 22-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 22-22-IS	25
175-22-IS/24 En el Caso No. 175-22-IS Acéptese la acción de incumplimiento propuesta por Juan Fernando Morquecho Morquecho	34
221-22-IS/24 En el Caso No. 221-22-IS y acumulado Desestímese las acciones de incumplimiento No. 221-22-IS y 10-23-IS.....	52
3073-19-EP/24 En el Caso No. 3073-19-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 3073-19-EP	61



Sentencia 67-19-IN/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 67-19-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 67-19-IN/24

Resumen: Análisis de presunta inconstitucionalidad de los artículos 300 y 301.2 del Código Orgánico Integral Penal por la presunta contravención del principio de inocencia garantizado en el artículo 76.2 de la CRE. Luego del análisis correspondiente se declara i) que existe cosa juzgada constitucional relativa respecto del artículo 301.2 del COIP; y, ii) que la frase del artículo 300 del COIP: “y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente” es constitucional siempre que se interprete que, por sí misma, solamente constituye un indicio con el cual se podría iniciar una investigación penal por el delito de receptación aduanera, puesto que la falta de presentación de la documentación que acredite la legalidad de la mercancía extranjera dentro de las 72 horas establecidas por el tipo penal, no implica la configuración de todos sus elementos, ni es un hecho por el cual se pueda imputar *per se* responsabilidad penal.

1. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 2019, Juan Herrera Garcés y Ángel Naranjo Albán (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 300 y 301.2 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. De conformidad con el sorteo efectuado, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Luego, el 2 de julio de 2020, el tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la presente causa. El 6 de agosto de 2020 la Procuraduría General del Estado y la Presidencia de la República comparecieron al proceso y se pronunciaron sobre los argumentos y pretensiones de la acción pública de inconstitucionalidad, conforme lo ordenado en el auto de admisión. En idéntica forma procedió la Asamblea Nacional el 13 de agosto de 2020.
3. A través de auto de fecha 21 de febrero de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y prosiguió con el conocimiento de la causa.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Disposiciones normativas impugnadas

5. De conformidad con lo señalado expresamente en el acápite tercero de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, los accionantes identifican los siguientes artículos del COIP como el objeto de su acción:

Art. 300.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, **sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente**, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.

Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:

[...]

2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria **sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores descubrimiento.**

[Énfasis en la demanda]

4. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

6. Como pretensión, los accionantes peticionan que se “declare la inconstitucionalidad de [...] los artículos 300 y 301 del Código Orgánico Integral Penal, por vulnerar la garantía básica del debido proceso, que incluye el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución”. Como construcción argumentativa, exponen:

Evidentemente, las frases “sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país” y “siempre y cuando, no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías”, establecen una presunción de culpabilidad. En otras palabras, tales tipos penales indican que, si el supuesto infractor no demuestra la legal tenencia, debe ser privado de su libertad; cuando lo correcto debería ser que el órgano acusador demuestre el ilegal origen de las mercancías, para poderse condenar al imputado. Además, este elemento descriptivo del tipo, añade un requisito más, que ahonda en la presunción de culpabilidad, lo cual supone, que la persona conoce que los bienes son productos de un delito contra la propiedad, estableciendo así una presunción de culpabilidad de pleno derecho. [Énfasis añadido]

De hecho, esta misma Corte Constitucional, ya ha establecido su criterio respecto al delito de receptación, que contenía una frase muy similar a la que demandamos por esta vía:

A la luz de esta tipificación la mera no portación de documentos o contratos supone que la persona conoce de forma automática la proveniencia ilícita de las cosas. Esto resulta por completo inconstitucional, pues contraviene la protección reforzada de la que goza el procesado, dado que **jamás se puede presumir la verificación de uno de los elementos del tipo penal.**

Esto implica una presunción que suple la obligación del titular de la acción penal pública de probar el conocimiento de la proveniencia del objeto. Aunque pueda sostenerse que se trata de una presunción relativa que el procesado puede derrotar (exhibiendo la documentación), esto quebranta abiertamente la garantía prescrita en el artículo 76 (2) de la Constitución. **La frase en cuestión establece una carga probatoria en la persona procesada o acusada, y no a quien corresponde que es al órgano acusador, y, por tanto, atenta contra la presunción de inocencia.** (...)

Por todas las consideraciones, **la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” viola la presunción de inocencia** establecida en el artículo 76 (2) de la Constitución.

[Énfasis en la demanda]

A la luz de estos tipos penales, la descripción de los mismos lleva notoriamente implícita una presunción de culpabilidad, a tal punto de que si no se porta documentación que acredite la legal importación o tenencia de los bienes, de pleno derecho se presume que tienen un origen ilícito contra la administración aduanera; y, peor aún, lleva implícita una culpabilidad subjetiva de que el portador, tenedor, receptor de los bienes tiene conocimiento de su origen ilícito. Esto resulta completamente inconstitucional, ya que de manera directa contraviene la esfera de presunción de inocencia de pleno derecho que goza la persona procesada o investigada, puesto que la verificación de los elementos del tipo penal se debe atribuir, mas no presumir.

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional

7. Frente a los argumentos y pretensiones de la demanda de inconstitucionalidad propuesta, la Asamblea Nacional expuso, en lo principal:

7.1. Con relación a la alegada inconstitucionalidad del artículo 300 del COIP:

Es necesario recalcar que no se puede confundir de ninguna manera el tipo penal de Receptación Aduanera (Art. 300 COIP) con el de receptación común (Art. 202 COIP), a pesar de que las denominaciones sean similares, ya que el primero tiene que ver con las mercancías extranjeras que ingresan a territorio ecuatoriano en forma irregular, toda vez que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como autoridad competente en procedimientos administrativos de nacionalización de mercaderías extranjeras, no solamente se constituye en una entidad recaudadora, sino también de control, lo que le permite tener elementos de convicción que llevan a aseverar que la misma fue objeto de contrabando y por tanto están siendo objeto de Receptación Aduanera cuando dichas mercancías se encuentran siendo comercializadas o almacenadas.

Lo manifestado en párrafos anteriores, se ratifica cuando entendemos cuál es el espíritu de la norma, en el sentido de que la concesión de un tiempo (72 horas) por parte de la ley, para la justificación de la legítima adquisición, legal importación o legal movilización de la mercancía extranjera (según el caso), obedece al hecho de que el legislador reconoce las diferentes casuísticas que se pueden presentar en el día a día, sobre todo en el ámbito del comercio; y es que se reconoce la posibilidad, de que un ciudadano por desconocimiento o incluso por descuido pueda encontrarse movilizándolo (por ejemplo) mercancías extranjeras, sin el soporte documental que acredita su legítima adquisición en el país, y no por ello la mercancía se vuelve ilegal, por el contrario, la ley permite que pese a dicho descuido y desconocimiento, el ciudadano en forma posterior al operativo de control, pueda presentar esa documentación que ampara una legal adquisición en el país de esa mercancía extranjera.

En el caso de que se ingrese una mercancía extranjera al interior del territorio ecuatoriano, habiéndose o no sometido a la potestad aduanera, es decir, al haber penetrado la frontera ya se perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria, en consecuencia, al presumir la receptación aduanera, se presumirá también que las mercancías extranjeras habrían sido ingresadas clandestinamente al país y por eso, al desconocer quién perfeccionó el delito de contrabando, el legislador ha señalado setenta y dos horas para que los tenedores puedan justificar, previo requerimiento de la autoridad aduanera competente, la legal importación o legítima adquisición en el país, elementos que determinan los bienes jurídicos protegidos, a saber que la potestad aduanera, como medio para alcanzar la eficiencia de la administración aduanera; y, el comercio justo, como medio de acceso a bienes y servicios de calidad. Por lo que, se deslegitima la improcedente acción de inconstitucionalidad por la presunta violación del principio de inocencia.

7.2. En lo atinente al cargo de inconstitucionalidad del artículo 301.2 del COIP:

En la parte pertinente de la norma impugnada, dice “2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria **sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías** dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento”. [Énfasis en el original] Siendo que esta disposición prescribe un subtipo penal que se enmarca en la tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal

importación. Es un delito de acción en el cual no cabe la tentativa, en este delito aduanero existe clandestinidad ya que no se refiere a su presentación en la administración aduanera sin los documentos legales, sino más bien hace alusión a un estado de hecho en el cual el agente es sorprendido en dicha práctica.

En este tipo penal el ánimo de la persona es evadir el control y vigilancia aduanera, y también establece una condición objetiva de punibilidad. Propiamente en el numeral 2, como verbo rector se encuentra “movilizar” y como elementos objetivos, que la acción debe ocurrir en la “zona secundaria”, sin justificar documentalmente su tenencia legal y su origen lícito.

[...]

No podemos olvidar que tanto el tipo penal de Receptación Aduanera como el de Contrabando, subtipo de movilización, lo que exigen del tenedor y/o de quien moviliza la mercancía, no es únicamente la legal importación, pues es la misma norma la que reconoce que esta circunstancia no aplicaría para todos los casos; lo que exige para esos casos en forma textual es que se acredite “la legítima adquisición en el país” (receptación aduanera) o “legal tenencia” circunstancias ligadas en forma evidente al origen lícito de las mercancías.

La receptación aduanera y el contrabando son delitos de orden económicos, que en el Estado de Derecho, tiene como objetivo supremo la protección del orden económico y que pervive como reflejo de tal orden. La administración pública se alimenta de los ingresos fiscales y uno de estos es precisamente el ingreso impositivo mediante el control aduanero. La afectación a la funcionalidad del Estado también opera por la evasión ilícita del control aduanero.

Si se pretende dar paso a la infundada acción de inconstitucionalidad en los tipos penales descritos en los artículos 300 y 301 del COIP por cuestionamiento de los procedimientos administrativos de control que emplea la administración aduanera, y que se encuentran reglados en normativa infraconstitucional, estos cuestionamientos entre normas de rango infralegal e infraconstitucional no puede ser revisado a través de una acción pública de inconstitucional por no tener relevancia constitucional y al tratarse de temas de legalidad que tienen una vía idónea.

[...]

Por todo lo expuesto, queda claro que las normas cuya inconstitucionalidad se ha demandado son completamente legales y garantizan la presunción de inocencia como garantía del debido proceso y los derechos constitucionales de todos los ciudadanos ecuatorianos, así como también protegen los intereses del Estado ecuatoriano, en el marco de garantizar un mercado o comercio igualitario y justo.

7.3. Adicionalmente, mediante escrito de 28 de febrero de 2024, la Asamblea Nacional expresó:

En el caso sub iudice al existir una reforma a la norma acusada de inconstitucionalidad, los argumentos esgrimidos por los accionantes en la demanda presentada el 20 de diciembre de 2019, ya no tendría asidero jurídico y no se podría identificar con claridad la existencia de incompatibilidad normativa y peor aún cuales son las disposiciones constitucionales infringidas

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

8. La Presidencia de la República manifestó las siguientes razones para defender la constitucionalidad de las normas impugnadas:

8.1 Sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 300 del COIP, manifestó en lo principal:

En la práctica, previamente al inicio de cualquier procedimiento penal, la administración aduanera cumple con su obligación de verificar y levantar documentalmente los elementos de cargo que sirven para la elaboración y presentación de una denuncia ante la Fiscalía General del Estado. Inclusive, en caso de que el valor de las mercaderías sea inferior al señalado como condición objetiva de punibilidad, la administración aduanera iniciará un procedimiento sancionatorio.

Durante esta verificación, a favor del titular de las mercancías se garantiza el derecho a un debido proceso, permitiéndole justificar o acreditar el cumplimiento previo del proceso administrativo-aduanero, para lo cual se le otorga el plazo de 72 horas. Por tanto, no existiría una inversión de la carga de la prueba, toda vez que, es la administración aduanera a quien, para presentar una noticia *criminis*, le corresponde recabar los primeros elementos que permiten presumir la comisión de una infracción aduanera, cuya prosecución dependerá de las demás evidencias, indicios y elementos que arrojen la investigación fiscal. Por lo tanto, la ausencia de justificativos de su legal importación, o legítima adquisición en el país, no reflejan una ilicitud per se, sin revertir la carga de la prueba; si no que, la administración aduanera se obliga a justificar cada una de las denuncias presentadas.

Lo dicho se ratifica cuando entendemos cuál es el espíritu de la norma, en el sentido de que la concesión de un tiempo por parte de la ley, para la justificación del cumplimiento de los requisitos y trámite administrativo previo, reconociendo la diferente casuística que se puede presentar, sobre todo en el ámbito de comercio, en el que existe la posibilidad, de que un ciudadano -por desconocimiento o incluso por descuido- movilece bienes de procedencia extranjera, sin acreditar el procedimiento para su nacionalización o su adquisición en el país sin haberlo culminado. Es así que, sin asumir la ilicitud de la mercadería, se permite que, en lo posterior al operativo de control, se alcance a justificar el cumplimiento de tal procedimiento administrativo para su nacionalización, y, ante todo, la administración aduanera deberá presentar denuncias justificadas con los correspondientes indicios y evidencias.

Sin confundir el delito de receptación aduanera con aquel tipificado entre los delitos en contra de la propiedad, se debe apreciar que, el primero de ellos supone la existencia de mercadería de procedencia extranjera, que, ingresando en el territorio nacional, es fácil de identificar, pues el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, además de la facultad recaudatoria, mantiene la competencia de control, lo cual le permite examinar y comprobar con relativa facilidad los bienes objeto de infracciones del ordenamiento jurídico, tanto penal como administrativo; esto, aun cuando, la mercancía hubiere ingresado y circulado en el territorio nacional. Así, y por citar cierta casuística, ocurre

con las prendas de vestir importadas legalmente, que siempre incorporan las correspondientes etiquetas de cumplimiento de las normas INEN, mientras que, aquellas que han burlado el control aduanero, carecen de dicho distintivo. Se debe mencionar que, todos los bienes importados al mercado nacional deben cumplir con este etiquetado, entre ellos, los equipos electrónicos, calzado, cosméticos, licores, teléfonos móviles, y en general, todos los bienes de consumo y comercio. Por lo tanto, se puede afirmar que la mercadería extranjera objeto del incumplimiento del régimen aduanero, es fácilmente identificable, por medio de la verificación y control de las autoridades aduaneras y las entidades públicas que apoyan dicha labor, sin que se llegue a presumir la culpabilidad, y aún menos por la simple ausencia de documentos de respaldo como facturas, como sí ocurría en el caso del anterior artículo 202 del COIP

8.2. En cuanto a la presunta inconstitucionalidad del artículo 301.2 del COIP, expone:

Se destaca que el tipo penal incorpora, con una inadecuada técnica legislativa, un elemento propio de una ley orgánica y especial como es el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante COPCI), y que se refiere a la zona secundaria. Entre las instituciones reguladas por este cuerpo normativo, se encuentra la facilitación aduanera para el comercio, y el territorio aduanero que se regula en los artículos 105 y 106 del COPCI, se divide en zonas primaria y secundaria. Esta última comprende el territorio ecuatoriano, aguas territoriales y espacio aéreo, excluyendo el espacio de la zona primaria, constituida por el espacio interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres, y lugares fijados por la administración aduanera, en las que se realicen labores de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él.

La configuración típica, demuestra que el legislador, en su afán de evitar el uso de tipos penales en blanco, ha incluido elementos propios de la legislación especial aduanera. I (sic) es que, los demás elementos de este subtipo permiten la comprensión de cuestiones que la técnica legislativa no alcanzó a aclarar, como es el incumplimiento de requisitos y procedimientos; lo cual se habría solventado con la inclusión de una ley penal en blanco.

8.3. Por otra parte, a través de escrito de 24 de febrero de 2024, la Presidencia de la República manifestó, en lo principal:

(...) los argumentos esgrimidos en la presente acción ya han sido solventados por este Organismo a través de su jurisprudencia, motivando también que, aquella interpretación conforme sea incluida por el Legislativo en las reformas de 2021 al COIP. En consecuencia, no existe vulneración alguna del principio de presunción de inocencia en las disposiciones impugnadas.

(...) se solicita a este Organismo considerar también el presente pronunciamiento en virtud de que, la presente acción resulta improcedente por el desarrollo normativo modificatorio de las disposiciones impugnadas y, también porque carece de efecto útil una sentencia que declare la inconstitucionalidad de dichas disposiciones por cuanto las alegaciones controvertidas en esta causa ya han sido solventadas.

8.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

9. La Procuraduría General del Estado manifestó:

Cabe entonces enfatizar que la primera distinción que se puede identificar entre el delito de receptación dentro de los delitos que atentan el derecho a la propiedad (Art. 202 de COIP) que señala como objeto a bienes muebles que provienen de robo, hurto, o abigeato, es decir, delitos penales contra la propiedad; mientras que, el delito de receptación aduanera (Art. 300 del COIP) señala que su objeto se centra en la mercadería extranjera que ingresó al país (por presuntas transacciones de comercio exterior), y si se ha observado por parte de su tenedor (no necesariamente puede ser su propietario, puesto que podrían estar en consignación o en prenda), los procedimientos de importación o de legal adquisición dentro del país, que se refieren al cumplimiento previo de disposiciones de carácter aduanero-administrativo, distintas de un delito.

Aunque el pronunciamiento dentro de la sentencia No. 14-15-CN/19, publicada en el Registro Oficial edición Constitucional No. 90 del 3 de junio de 2019, se resolvió sobre un tema ajeno en naturaleza jurídica y en bien jurídico protegido, esto es, sobre un delito penal que protege el derecho a la propiedad, y que provenía de la afectación por la comisión de un delito de dicha naturaleza pero anterior, y tomando en cuenta, además, que en la redacción del Art. 202 del COIP anterior, no existía un término prudencial ni oportuno ni un procedimiento previo formal para efectuar alguna justificación ni que el trámite administrativo hubiere sido incoado por alguna entidad del Estado competente o que tenga que involucrar a una entidad del Estado de forma directa, por atribuciones constitucionales y legales, como es el caso de la autoridad aduanera en las normas acusadas en esta causa, es menester indicar que no cabe que estos tipos penales descritos en los Arts. 300 y 301 sean expulsados del ordenamiento jurídico nacional, por inconstitucionalidades alegadas en torno a al procedimiento administrativo regulado en sede administrativa y por normativa infraconstitucional e infralegal, en vista de la naturaleza y bienes jurídicos protegidos que son distintos a los que fueron cuestionados en la sentencia antes referida, y se debe contemplar el principio de conservación del derecho, sin el cual la norma acusada como inconstitucional podría generar un vacío en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y consecuentemente, derivar en una afectación a los intereses de la Administración Pública general y a la ciudadanía entera, en vista que la Constitución de la República vela y garantiza los derechos consagrados en los Arts. 11, 66, 76 y 83 numerales 1, 5, 7, 8, #11 y #15 aplicables para los tipos penales acusados de inconstitucionales.

Al respecto, el espíritu de las normas legales acusadas de inconstitucionalidad se direcciona en el sentido de que la concesión de un tiempo por parte de la ley, para la justificación del cumplimiento de los requisitos y trámite administrativo previo, reconociendo la diferente casuística que se puede presentar, sobre todo en el ámbito de comercio, en el que existe la posibilidad, de que un ciudadano -por desconocimiento o incluso por descuido- movilice bienes de procedencia extranjera, sin acreditar el procedimiento para su nacionalización o su adquisición en el país sin haberlo culminado. En este sentido, sin asumir la ilicitud de la mercadería, se permite que, en lo posterior al operativo de control, se alcance a justificar el cumplimiento de tal procedimiento administrativo para su nacionalización, y, ante todo, la administración aduanera deberá presentar denuncias justificadas con los correspondientes indicios y evidencias.

5. Cuestión previa

5.1. Reforma de los artículos 300 y 301.2 del COIP

10. Mediante la Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, Fortalecer la Industria Nacional y Fomentar el Comercio Electrónico, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021, fueron reformados, entre otros, los artículos 300 y 301.2 del COIP. En este orden, es importante plantear un cuadro comparativo entre el texto original y el posterior a la reforma de los artículos en mención, a efectos de determinar si la parte pertinente de las disposiciones impugnadas se mantuvo o fue sustituida:

Texto original	Texto posterior a la reforma
Art. 300.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente , será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. [Énfasis en la demanda]	Art. 300.- Receptación aduanera.- La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sabiendo o debiendo saber que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente , será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. Incorre igualmente en el delito de receptación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de receptación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce, meses anteriores al último acto.

	[Énfasis añadido]
<p>Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:</p> <p>2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.</p> <p>[Énfasis en la demanda]</p>	<p>Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito, cuando:</p> <p>2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>

11. En este orden, se observa que el texto a los cuales los accionantes dirigen la impugnación de presunta inconstitucionalidad, referente a la justificación del origen lícito de las mercancías por parte de los sujetos activos de los tipos penales, se mantiene. De ahí que este Organismo continuará con el análisis.

5.2. Cosa juzgada constitucional relativa

12. En cuanto a la cosa juzgada constitucional, este Organismo ha señalado que esta puede ser absoluta o relativa. Sobre la cosa juzgada absoluta ha manifestado que “opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional”.¹ Mientras que, la cosa juzgada constitucional relativa, se configuraría:

cuando en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial, esto es si el análisis de compatibilidad se realizó en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia. Es por esto que, el efecto de cosa juzgada constitucional

¹ CCE, sentencia 003-14-SIN-CC, caso 0486-12-CN, 9 de julio de 2014.

relativa **impide presentar demandas de inconstitucionalidad contra la misma norma únicamente por los cargos y preceptos constitucionales analizados en la sentencia.**²
[Énfasis añadido]

13. Con relación a ello, se anota que el artículo 96 de la LOGJCC relativo al control abstracto de constitucionalidad, dispone que “[l]as sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada”. En idéntico sentido, el artículo 143.1 de la LOGJCC, mismo que versa sobre el control concreto de constitucionalidad, ha establecido que: “[e]l fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos: 1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, **el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad**” [énfasis añadido]. De ahí que las sentencias dictadas en el ejercicio de control concreto de constitucionalidad también pueden surtir efectos de cosa juzgada constitucional. Eso último ha sido admitido en la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones.³
14. Así, en el caso *in examine*, se tiene que una de las normas impugnadas es el artículo 301.2 del COIP, específicamente, en lo que atañe a la frase “siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento” (párr. 5 *supra*), toda vez que consideran los accionantes que dicho texto contraviene el principio de inocencia reconocido como garantía del debido proceso en el artículo 76.2 de la CRE.
15. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia 14-19-CN/20 analizó la constitucionalidad del extracto normativo precitado a la luz del principio de inocencia, para lo cual formuló el siguiente problema jurídico: “¿El numeral 2 del artículo 301 del COIP, vulnera la presunción de inocencia reconocida en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución?” y estructuró el siguiente razonamiento jurídico:

29. (...) la norma consultada no consagra una presunción de culpabilidad como afirma el juez consultante, sino que “la no acreditación de la documentación” sumada al “transcurso del plazo de 72 horas” constituye el primer indicio para que la Fiscalía inicie la acción

² CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 18. *Cfr.* CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 28; sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, 24 de noviembre de 2021, párr. 56; sentencia 36-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 38; sentencia 25-19-CN/21, 7 de abril de 2021, párr. 18; y, sentencia 92-15-IN/21, 13 de enero de 2021, párr. 14 y 15.

³ *Cfr.* CCE, sentencia 74-15-IN/20, 23 de septiembre de 2020: La Corte Constitucional del Ecuador resolvió negar la acción pública de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal en razón de existir cosa juzgada constitucional con base en la sentencia 14-15-CN/19. CCE, sentencia 25-19-CN/21 y acumulados, 7 de abril de 2021: Esta sentencia rechaza las consultas de norma remitidas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, respecto del numeral 2 del artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal, por existir cosa juzgada constitucional relativa en virtud de la sentencia 14-19-CN/20.

penal, pues recién ahí tendría todos los elementos objetivos del tipo. El plazo de 72 horas es uno de los elementos objetivos del tipo, sin detrimento de lo analizado en el párrafo 32 infra.

30. Antes de transcurridas las 72 horas, sin haber presentado ningún documento, la Fiscalía no tiene el elemento de convicción normativo esencial para poder iniciar el ejercicio de la acción penal. Por el contrario, al momento del descubrimiento de la mercancía, la Fiscalía de creerlo pertinente podría abrir una investigación previa y concederles a esas personas el plazo de las 72 horas que determina la norma. Además, en dicha fase preprocesal el fiscal podrá, entre otras diligencias, escuchar la versión sin juramento de las personas investigadas y solicitar al juzgador que dicte las medidas cautelares que considere oportunas.

31. Asimismo, todo operador de justicia debe respetar el plazo de 72 horas, establecido por el legislador, para que las personas puedan justificar el origen lícito de la mercancía, sin que antes de dicho plazo, puedan ser procesadas como si se tratase de un delito flagrante. Caso contrario se estaría vulnerando otra de las garantías del debido proceso, esto es, el principio de legalidad adjetiva en materia penal, que obliga a observar taxativamente el trámite propio de cada procedimiento. En esa misma línea, se recuerda que en materia penal está prohibida la interpretación extensiva, lo que exige interpretar el tipo penal en forma estricta, en su sentido literal.

32. Ahora bien, si la persona a la que se le encuentra la mercancía, no presenta la documentación que acredite su legal importación dentro de las 72 horas posterior a su descubrimiento, este hecho constituye un indicio de cometimiento del delito de contrabando, sin que la sola falta de presentación de dichos documentos, pueda ser considerada como delito, ni tampoco pueda presumirse por sí sola el origen ilícito de la mercancía extranjera, sino que le faculta a Fiscalía a iniciar el ejercicio de la acción penal.

33. Una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que la falta de presentación de la documentación que justifica el origen legal de la mercancía extranjera, dentro de las 72 horas posteriores a su descubrimiento, constituya un indicio de cometimiento del delito de contrabando, la Fiscalía junto con el acusador particular (en caso de que se presente acusación particular), deben probar el origen ilícito de las mercancías extranjeras movilizadas dentro de la zona secundaria evadiendo el control y vigilancia aduanera, así como todos los elementos objetivos y subjetivos del delito, incluido el dolo. Y si la prueba presentada no resulta concluyente, la duda que se genera en el juzgador debe resolverse en favor del procesado.⁴

16. En mérito del razonamiento antepuesto, en la sentencia 14-19-CN/20, este Organismo resolvió que:

La frase establecida en el numeral 2 del artículo 301 del COIP: “siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías”, y el resto de la norma contenida en la disposición jurídica referida es constitucional, siempre y cuando se realice la INTERPRETACIÓN CONFORME, de acuerdo a lo siguiente:

a) El plazo de las 72 horas posteriores contenido en el artículo 301 numeral 2 del COIP, es constitucional siempre y cuando se lo entienda como un elemento normativo que debe

⁴ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr.29-32.

tenerse como configurado para que la Fiscalía inicie el ejercicio de la acción penal. De ser presentados los documentos que acrediten la legalidad de la mercadería extranjera movilizada dentro de ese plazo, no existiría indicio de cometimiento de delito alguno y por tanto, impide a Fiscalía iniciar el ejercicio de la acción penal.

b) Sin perjuicio de que la falta de presentación de la documentación, dentro de las 72 horas posteriores a su descubrimiento, que justifica el origen legal de la mercancía extranjera constituya un indicio de cometimiento del delito de contrabando, la carga probatoria corresponderá a la Fiscalía. La falta de presentación de la referida documentación no configura por sí sola el delito de contrabando, ni tampoco aquello puede contravenir el principio de presunción de inocencia.

c) En conformidad con la presunción de inocencia, la frase, "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías", no podrá interpretarse en ningún caso como reversión de la obligación de la Fiscalía de presentar prueba de cargo para probar el delito de contrabando.⁵

17. De este modo se comprueba que la sentencia 14-19-CN/20 surte efectos de cosa juzgada constitucional relativa al haber examinado los mismos cargos y preceptos constitucionales que motivaron el presente caso, en lo referente a la impugnación de la frase "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento" (párr. 5 supra), contenida en el artículo 301.2 del COIP.
18. Así las cosas, al observarse que el único elemento del tipo cuya constitucionalidad fue impugnada en el artículo 300 del COIP, a saber, el referente a la justificación del origen lícito de las mercancías por parte de los sujetos activos de los tipos penales, no ha sido reformado tras las adiciones introducidas por la Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, Fortalecer la Industria Nacional y Fomentar el Comercio Electrónico, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021; la Corte pasará a pronunciarse exclusivamente sobre los cargos dirigidos a objetar la constitucionalidad de dicho elemento, sin perjuicio de la configuración actual del tipo penal previsto en el 300 del COIP.

6. Análisis constitucional

6.1. Determinación del problema jurídico

19. De conformidad con el artículo 91 de la LOGJCC, y debido a los cargos de inconstitucionalidad presentados por los accionantes, es pertinente que la Corte fije los problemas jurídicos que abordará. Así, los accionantes afirman que la descripción del

⁵ Íd.

tipo penal establecido en el artículo 300 del COIP lesiona el artículo 76.2 de la CRE, toda vez que “lleva notoriamente implícita una presunción de culpabilidad, a tal punto de que si no se porta documentación que acredite la legal importación o tenencia de los bienes, de pleno derecho se presume que tienen un origen ilícito contra la administración aduanera; y, peor aún, lleva implícita una culpabilidad subjetiva de que el portador, tenedor, receptor de los bienes tiene conocimiento de su origen ilícito”.

20. Con base a lo anotado, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La frase “sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente” contenida en el artículo 300 del COIP contraviene el principio de inocencia garantizado por el artículo 76.2 de la CRE?

6.2. Resolución del problema jurídico: ¿La frase “sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente” contenida en el artículo 300 del COIP contraviene el principio de inocencia garantizado en el artículo 76.2 de la CRE?

21. El artículo 76, numeral 2 de la CRE prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

22. Asimismo, en cuanto a la presunción de inocencia, esta Corte ha manifestado que de este principio se derivan varios efectos jurídicos relevantes:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.⁶

23. La jurisprudencia constitucional e interamericana han señalado que del principio de inocencia se derivan dos reglas: i) de trato y ii) de juicio y prueba. La regla de trato “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite

⁶ CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 18.

conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”.⁷ Por su parte, la regla de juicio y prueba, implica “que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁸ y “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”.⁹

24. Producto de estas dos reglas, del principio de inocencia se deriva la proscripción de la presunción de culpabilidad, en virtud de lo cual “el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia”.¹⁰ En esta línea, la Corte ha precisado que “si el legislador incurre en la prohibición descrita, ello configura una presunción legal o iuris tantum”.¹¹

25. El caso *sub iudice* alude al tipo penal de receptación aduanera, el cual se encuentra tipificado en el artículo 300, capítulo quinto, “Delitos contra la responsabilidad ciudadana”, sección sexta del COIP, denominada “Delitos contra la administración aduanera”. Para que este delito se configure, el titular de la acción penal tiene que probar suficientemente – más allá de toda duda razonable- y de forma concurrente los siguientes elementos:

a. Que el presunto responsable haya ejecutado una, algunas o todas las conductas descritas en el tipo: adquirir, recibir, almacenar, ocultar, vender, o esconder mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento.

b. Que la acción tenga como objeto mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

c. Que las mercancías a las que refiere el literal previo sean objeto de tipos penales contenidos en el capítulo quinto, sección sexta del COIP, “Delitos contra la administración aduanera”.

⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C 69, párr. 160.

⁸ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C 111, párr. 154.

⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie 220, párr. 184.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C- 289 del 18 de abril de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr. 19.

- d. Que el presunto responsable haya sabido o debido saber que las mercancías extranjeras han sido o son objeto de los tipos a los que se refiere el capítulo quinto, sección sexta del COIP, “Delitos contra la administración aduanera”.
- e. Que el presunto responsable no acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente.
26. En esta línea, además de la “convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal”;¹² esta Corte recuerda que el titular de la acción penal debe probar y exponer las razones por las cuales “la acción (...) del presunto infractor debe calificarse como antijurídica”¹³ y “los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”.¹⁴ Por su parte, los jueces penales solo podrán declarar la responsabilidad penal de los procesados con base en la acusación de la Fiscalía General del Estado cuando se haya superado el umbral de la duda razonable.
27. Ahora bien, es importante resaltar que en el caso del tipo penal de receptación aduanera que el COIP califica como un delito contra la administración aduanera, la falta de acreditación del origen de los bienes no es una hipótesis delictiva autónoma o disyuntiva, sino que es un elemento copulativo que debe probarse juntamente al resto de elementos objetivos y subjetivos descritos en la norma penal.¹⁵ Es decir, el tipo penal de receptación aduanera está configurado legalmente de tal forma que la no acreditación de la legal importación o legítima adquisición de las mercancías, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, no reproduce la conducta típica *per se*. Para esto, hace falta que concurren todos los elementos advertidos en el párrafo 25 *supra*.
28. Esta estructura típica queda en evidencia a partir de la conjunción copulativa “y” que conecta a la proposición “sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente” con el resto de proposiciones que describen los elementos típicos.

¹² CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 25.

29. La Corte recuerda que las interpretaciones extensivas *in malam partem* son contrarias al principio de tipicidad y reserva de ley penal; en virtud de lo cual no se puede imputar y sancionar penalmente a una persona si esta no cumple con todos los elementos descritos por el tipo penal o si sólo los cumple de manera parcial. Por consiguiente, del análisis en abstracto del tipo penal contenido en el artículo 300 del COIP, no sería viable que se responsabilice a una persona por receptación aduanera únicamente por no acreditarse el origen o tenencia de la mercadería en el plazo de 72 horas, debiéndose verificar todos los elementos del tipo. En este sentido, se descarta que exista la presunción de culpabilidad que aseveran los accionantes; en efecto la no acreditación de la documentación sumada al transcurso del plazo de horas constituye el primer indicio para que la Fiscalía inicie la acción penal, pues recién ahí tendría todos los elementos objetivos del tipo.¹⁶
30. Ahora bien, considerando lo que este Organismo expresó en la sentencia 14-19-CN/20, la justicia constitucional no es ajena a la problemática y complejidad que representan los delitos contra la administración aduanera, en la medida que aquello afectaría a la política comercial y al fisco, impactando en los sectores productivos del país, lo que terminaría por desincentivar la industria y el comercio nacional, además de disminuir los niveles de ingresos arancelarios. En este contexto, el legislador ha considerado necesaria la penalización de la receptación aduanera, junto con una serie de regulaciones aduaneras que permiten un control respecto a la mercadería que ingresa al país. Sin embargo, es obligación del Estado ejercer su poder punitivo en el marco del debido proceso conforme a la CRE, a los tratados internacionales, a los límites legales y a la jurisprudencia constitucional.¹⁷
31. Así, bajo la lógica de lo desarrollado en esta sentencia, una vez que este Organismo ha remarcado que la norma penal sustantiva contenida en el artículo 300 del COIP, en lo atinente a la no acreditación de la legal importación o legítima adquisición de las mercancías, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, no configura *per se* una presunción de culpabilidad, sino que identifica un primer indicio que habilita a la Fiscalía General del Estado al inicio de la acción penal. En observancia de los estándares establecidos en la sentencia 14-19-CN/20, esta Corte considera oportuno destacar que la constitucionalidad de la disposición jurídica *in examine* dependerá, en igual medida, de que en la práctica procesal se respeten al menos los parámetros que se enunciarán a continuación.¹⁸

¹⁶ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr. 29.

¹⁷ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr. 27.

¹⁸ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr. 28-32.

32. Antes de transcurridas las 72 horas desde el requerimiento de la autoridad competente, no existirá el elemento de convicción normativo esencial para poder iniciar el ejercicio de la acción penal, en consecuencia, los presuntos sujetos activos del tipo no podrán ser procesados como si se tratase de un delito flagrante.
33. Por su parte, la no presentación de la documentación que acredite la legal importación o legítima adquisición de la mercancía dentro de las 72 horas constituye *per se* solamente un indicio, sin que la sola falta de presentación de dichos documentos pueda ser considerada como la verificación de todos los elementos del tipo penal ni los demás elementos dogmáticos del delito. Así tampoco, la falta de presentación de estos documentos por sí sola servirá para presumir el origen ilícito de la mercancía extranjera. La falta de esta documentación faculta a la Fiscalía a iniciar el ejercicio de la acción penal.
34. Iniciado el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía deberá probar todos los elementos objetivos y subjetivos del delito; especialmente le corresponde al titular de la acción penal demostrar que el presunto responsable haya sabido o debido saber que las mercancías extranjeras han sido o son objeto de los tipos a los que se refiere el capítulo quinto, sección sexta del COIP, “Delitos contra la administración aduanera”.
35. Finalmente, el investigado o procesado en cualquier momento podrá presentar la documentación justifique la legal importación o legítima adquisición de la mercancía extranjera.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la norma penal sustantiva contenida en el artículo 300 del COIP, en lo atinente a la no acreditación de la legal importación o legítima adquisición de las mercancías, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, no configura *per se* una presunción de culpabilidad, sino que identifica un primer indicio que habilita a la Fiscalía General del Estado al inicio de la acción penal. No obstante, en observancia de los estándares establecidos en la sentencia 14-19-CN/20, la constitucionalidad de la disposición jurídica *in examine* dependerá, en igual medida, de que en la práctica procesal se respeten al menos los parámetros que se enuncian a continuación.¹⁹

¹⁹ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr. 28-32.

- a. Antes de transcurridas las 72 horas desde el requerimiento de la autoridad competente, no existirá el elemento de convicción normativo esencial para poder iniciar el ejercicio de la acción penal, en consecuencia, los presuntos sujetos activos del tipo no podrán ser procesados como si se tratase de un delito flagrante.
- b. Por su parte, la no presentación de la documentación que acredite la legal importación o legítima adquisición de la mercancía dentro de las 72 horas constituye *per se* un indicio, sin que la sola falta de presentación de dichos documentos pueda ser considerada como la verificación de todos los elementos del tipo penal ni los demás elementos dogmáticos del delito. Así tampoco, la falta de presentación de estos documentos por sí sola servirá para presumir el origen ilícito de la mercancía extranjera. La falta de esta documentación faculta a la Fiscalía a iniciar el ejercicio de la acción penal.
- c. Iniciado el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía deberá probar todos los elementos objetivos y subjetivos del delito; especialmente le corresponde al titular de la acción penal demostrar que el presunto responsable haya sabido o debido saber que las mercancías extranjeras han sido o son objeto de los tipos a los que se refiere el capítulo quinto, sección sexta del COIP, “Delitos contra la administración aduanera”.
- d. Finalmente, el investigado o procesado en cualquier momento podrá presentar la documentación justifique la legal importación o legítima adquisición de la mercancía extranjera.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 67-19-IN/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Presento mi voto concurrente respecto a la decisión emitida dentro de la causa 67-19-IN, aprobada por este Organismo el 11 de abril de 2024, de manera específica, respecto del análisis de la siguiente frase del artículo 300 del COIP que tipifica el delito de defraudación aduanera: “y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente”.
2. Tal como lo sostuve en el voto salvado que realicé en el caso 14-19-CN/20, en el que se analizó la constitucionalidad de la frase “siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías” del artículo 301.2 del COIP que tipifica el delito de contrabando, el margen de setenta y dos horas otorgado en la ley para la justificación del origen de la mercadería, no destruye el estado de inocencia de quien sea procesado por no acreditar la legal tenencia de los bienes que se encuentran en su posesión. El sistema aduanero ecuatoriano, modernizado, realiza los trámites en línea, lo que permite al comerciante demostrar, con la brevedad del caso, la internación de mercadería, con el correspondiente pago de tributos realizado ante la autoridad competente; es así que, tal como lo indiqué en dicho voto particular, la inocencia se presumirá hasta que, de ser el caso, el juez competente declare la responsabilidad penal del acusado al concluir el proceso.
3. En el presente caso, siguiendo la línea de lo analizado en la sentencia de mayoría 14-19-CN/20, se declaró que la norma penal sustantiva contenida en el artículo 300 del COIP, en lo atinente a la no acreditación de la legal importación o legítima adquisición de las mercancías, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, no configura *per se* una presunción de culpabilidad, sino que identifica un primer indicio que habilita a la Fiscalía General del Estado al inicio de la acción penal. Por lo que, en observancia de los estándares establecidos en la sentencia 14-19-CN/20, se declaró que la constitucionalidad de la disposición jurídica dependerá, en igual medida, de que en la práctica procesal se respeten al menos los parámetros fijados en la sentencia.
4. Al respecto, considero que la frase impugnada del artículo 300 del COIP es constitucional y que el margen de las setenta y dos horas que se da en este caso, al tenedor de la mercancía para justificar su legal importación o adquisición, tampoco destruye su presunción de inocencia. Sin embargo, como jueza constitucional,

reconozco a la sentencia de mayoría 14-19-CN/20 como una decisión vigente, y por tanto, de los estándares que se han establecido en ella y que también se han empleado como referencia para definir los parámetros que se deben observar para garantizar la constitucionalidad del artículo 300 del COIP.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Firmado digitalmente
por CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 67-19-IN, fue presentado en Secretaría General el 25 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 22:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

006719IN-6aec3



Caso Nro. 0067-19-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día miércoles uno y lunes seis de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 22-22-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 22-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 22-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento remitida de oficio por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1.1 Sobre la acción de protección

1. El 15 de diciembre de 2020, el señor César Antonio León Aguirre (“**accionante**”) planteó una acción de protección en contra de la Universidad Nacional de Loja (“**Universidad**” o “**entidad accionada**”), por considerar que le habían negado su derecho a percibir un sueldo igual al de sus pares. La causa fue signada con el número 11571-2020-01130.
2. El 25 de enero de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) resolvió aceptar la acción de protección, declarar la vulneración de derechos constitucionales y dispuso medidas de reparación. Frente a esta decisión, las partes presentaron recursos de apelación.
3. El 10 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante fallo de mayoría, resolvió el recurso de apelación y dispuso:

(...) aceptando el recurso de apelación interpuesto por el accionante y desechando la impugnación de la Universidad Nacional de Loja, confirma en lo principal la sentencia venida en grado. Reformándola en el sentido de que se declara que la Universidad Nacional de Loja ha violentado el Derecho a la igualdad formal y material, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en el pago de la remuneración justa del accionante, por lo que se dispone que en forma inmediata se proceda con el pago de la remuneración de \$ 3.622,48 al accionante.- 2) Como medida de reparación integral se

ordena: 2.1. Que la Universidad Nacional de Loja, en la persona de su Rector, o de quien haga sus veces, de manera inmediata, proceda a realizar los pagos de la diferencia de sueldo a favor del accionante, desde que el accionante (sic) ha registrado su titulación Doctoral de PHD ante el SENESCYT el 10 de mayo de 2018, con los correspondientes intereses. 2.2. La Universidad Nacional de Loja, en la persona de su Rector, o de quien haga sus veces, proceda con el pago mensual de la remuneración a favor del accionante en \$ 3.622,48 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Para la liquidación de la diferencia de la remuneración mandados a pagar, se observará las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada la misma, la Jueza a quo remita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente, para que proceda con el trámite allí señalado”.

4. El 6 de abril de 2021, el secretario de la Unidad Judicial remitió el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal**”) para dar inicio al proceso de cuantificación de la reparación económica.
5. El 15 de abril de 2021, la entidad accionada presentó una acción extraordinaria de protección ante este Organismo, la cual fue inadmitida mediante el auto 1720-21-EP.¹

1.2 Sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica

6. El 14 de abril de 2021, el Tribunal recibió copias certificadas del expediente de acción de protección 11571-2020-01130. La causa de cuantificación de la reparación económica se signó con el número 11804-2021-00160.
7. El 21 de abril de 2021, el Tribunal avocó conocimiento del proceso y designó a un perito, con el fin de que realice la liquidación correspondiente.
8. El 2 de junio de 2021, el Tribunal emitió mandamiento de ejecución y dispuso:

que la parte accionada Universidad Nacional de Loja, por intermedio de su señor Rector: PAGUE: a) Al PHD César Antonio León Aguirre, la cantidad de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 28,869.01), por concepto de diferencias de remuneraciones mensuales y adicionales dejadas de percibir; y, b) Pague al Perito Ing. Giovanni Enrique Galárraga Calvachi, CIENTO VEINTE CON 00/100 (USD \$ 120,00), por concepto de honorarios periciales, previo a la recepción del correspondiente comprobante de venta que debe ser emitido por el Profesional a nombre de la Institución accionada. [...] Los pagos ordenados se realizarán en el término máximo de QUINCE DÍAS

¹ CCE, auto de admisión 1720-21-EP, 27 de agosto de 2021.

9. Mediante providencias de fechas 25 de junio de 2021, 7 de julio de 2021 y 22 de julio de 2021, el Tribunal insistió a la entidad accionada que cumpla el mandamiento de ejecución e indicó que debía “informar documentadamente sobre el cumplimiento íntegro del referido auto en el término de 5 días”.
10. Mediante escritos de fecha 25 de junio de 2021 y 14 de julio de 2021, la entidad accionada alegó que:

En este orden de aspectos, se determina una consideración que impide el cumplimiento del mandamiento de ejecución dictado por sus autoridades pese a las gestiones realizadas por la institución, de la siguiente manera: 1) El pago de la liquidación se lo debe realizar a través del sistema SPRYN con la figura de ajuste salarial, lo que permitirá que el sistema automáticamente realice la retención de impuesto a la renta y aportaciones al IESS, que por ley corresponden proporcionalmente al incremento salarial. Más [sic] sucede que si no se autoriza por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, este incremento salarial, el sistema no permite realizar las transferencias respectivas que cubran la totalidad de lo ordenado en el mandato de pago. Con estos antecedentes solicito de manera respetuosa a sus autoridades que se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que se permita la reforma para dar cumplimiento a lo ordenado por sus Autoridades [...]

11. Este pedido fue negado mediante providencias de fechas 28 de junio de 2021 y 15 de julio de 2021, pues el Tribunal consideró que se trataba de “circunstancias internas y administrativas ajenas a la litis, que no corresponden atender y resolver a este Tribunal” y que lo solicitado excedía sus competencias.
12. El 19 de agosto de 2021, el Tribunal nuevamente otorgó cinco días a la entidad accionada para que cumpla el mandamiento de ejecución, “bajo apercibimiento de proceder conforme lo dispuesto en el literal b.14 de las REGLAS JURISPRUDENCIALES con efecto ERGA OMNES, expedidas por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-IS”.
13. Mediante escrito de 7 de septiembre de 2021, el accionante manifestó su oposición al envío del expediente a esta Corte Constitucional, señalando que “remitir el proceso a la Corte Constitucional en estas circunstancias causará más perjuicio aún al actor dada la dilatación que sufrirá hasta que se ejecute la reparación [...]”. En su lugar, el accionante solicitó que el Tribunal ejerza las facultades previstas en el artículo 21 de la LOGJCC.
14. El 10 de septiembre de 2021, el Tribunal rechazó las alegaciones presentadas por el accionante y señaló que “ha ordenado un sinnúmero de veces a la entidad accionada que cumpla el mandamiento de pago” y que “no ha delegado ninguna de sus obligaciones a otras instituciones”. Por tanto, dispuso que se remita el respectivo

informe de incumplimiento del mandamiento de ejecución a la Presidencia de la Corte Constitucional.

15. El 16 de septiembre de 2021, la entidad accionada presentó un recurso de revocatoria frente al auto de fecha 10 de septiembre, el cual fue negado por el Tribunal.
16. El 14 de octubre de 2021, el accionante presentó un escrito manifestando su oposición a que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional y solicitando, en su lugar, que el Tribunal oficie al Ministerio de Economía y Finanzas, para que autorice los pagos; pedido que también fue negado por el Tribunal.
17. El 19 de octubre de 2021, el Tribunal efectivamente remitió a la Corte Constitucional el informe de incumplimiento.
18. El 13 de enero de 2022, el Tribunal negó el pedido de inicio de la fase de ejecución forzosa, planteado por el accionante.
19. El 21 de febrero de 2022, el Tribunal negó el pedido planteado por el accionante de que se impongan sanciones a la entidad accionada por el incumplimiento. El Tribunal indicó no tener competencias para imponer sanciones.
20. El 14 de marzo de 2022, el accionante solicitó al Tribunal que remita un “informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada” a la Corte Constitucional, para “dar inicio a una acción de incumplimiento”.
21. Mediante providencia del 17 de marzo de 2022, el Tribunal aclaró que lo que había enviado a la Corte Constitucional es un informe de incumplimiento y resolvió negar el pedido.
22. El 24 de mayo de 2022, el accionante ingresó ante el Tribunal un escrito en el que reconoció que la entidad accionada había cumplido con el pago de los valores ordenados en el mandamiento de ejecución.
23. Mediante providencia del 6 de junio de 2022, el Tribunal ordenó que se ponga en conocimiento de la Unidad Judicial y de la Corte Constitucional el cumplimiento de la obligación pendiente.
24. El 10 de junio del 2022, el Tribunal ordenó el archivo de la causa.

2. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la CRE en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

26. La sentencia cuyo cumplimiento se discute fue emitida el 10 de marzo de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja. A través de esta sentencia, se aceptó el recurso de apelación y se reformó parte de la decisión de primera instancia.²

4. Argumentos de los sujetos procesales

Informe del Tribunal Distrital

27. El 19 de octubre de 2021 el Tribunal remitió el oficio 11804-2021-00160-OFICIO-00713-2021 a la Presidencia de la Corte Constitucional, en el que indicó:

[Frente al incumplimiento], [l]os suscritos jueces, en forma reiterada, hemos dispuesto [...] el cumplimiento del mandamiento de ejecución otorgando sucesivos términos a fin de que la Universidad Nacional cumpla con lo ordenado; además, este Tribunal no ha “DELEGADO”, ninguna obligación a otras instituciones, entidades u organismos, como lo refiere el actor; pues las facultades jurisdiccionales que le corresponde a este Tribunal son las que le faculta la ley. [...]

28. Además, añadió:

Por lo dicho, este Tribunal conforme a lo establecido en el literal b.14 de las reglas jurisprudenciales dictadas en la Sentencia Constitucional No. 011-16-SIS-CC dentro del caso No. 0024-10-IS, que a la letra refiere: “(...) Únicamente en el caso en que el competente Tribunal Contencioso Administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento (...), dispone remitir el respectivo Informe de Incumplimiento del mandamiento de ejecución, por parte de LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA al señor Presidente de la Corte Constitucional de la República del Ecuador para los fines pertinentes, adjuntando al mismo copias debidamente certificadas de las principales piezas procesales correspondientes al presente asunto.

² Véase párrafo 3 *supra*.

29. Por otro lado, mediante oficios de fechas 6 de junio de 2022 y 23 de enero de 2024, el Tribunal puso en conocimiento de esta Corte que se habían cumplido los pagos ordenados en sentencia.
30. Cabe precisar que el accionante no presentó argumentos ante la Corte Constitucional.

5. Cuestión previa

31. De la revisión del expediente, se advierte que el Tribunal Distrital resolvió iniciar la presente acción de oficio. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el Tribunal Distrital cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
32. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
33. Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional en la sentencia 8-22-IS/22, se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 contenidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, y estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales. De este modo, en la sentencia referida se determinó que los tribunales contenciosos administrativos son competentes, únicamente, para cuantificar el monto de la medida de reparación económica y remitir dicha actuación a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.³
34. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas, esto es, las juezas o jueces de las Unidades Judiciales de primera instancia.
35. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Distrital tiene**

³ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr.27.

legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?

36. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:

- a.** La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida el 10 de marzo de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
- b.** Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Loja, provincia de Loja.
- c.** El Tribunal Distrital cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 10 de marzo de 2021 y, con fecha 2 de junio de 2021, emitió mandamiento de ejecución.

37. De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial de la que emanó la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

38. Sin embargo, de conformidad con la sentencia 8-22-IS/22, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica. Además, según lo referido *ut supra*, la mencionada Unidad es la única competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.

39. Por lo expuesto, la Corte verifica que el Tribunal Distrital no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 2 de junio de 2021, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 10 de marzo de 2021.

40. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el Tribunal Distrital no cuenta con legitimación activa para iniciar, de oficio, una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

41. Sin embargo, la Corte toma nota del cumplimiento integral de las medidas de reparación que estaban pendientes, conforme se desprende del oficio de fecha 6 de

junio de 2022 y del reconocimiento realizado por el propio accionante, en escrito de fecha 24 de mayo de 2022.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **22-22-IS**.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2024.05.07
11:30:08 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

2222IS-6b0d0



Caso Nro. 22-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 175-22-IS/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 175-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 175-22-IS/24

Resumen: La Corte declara el incumplimiento parcial de la sentencia de 14 de marzo de 2022, emitida por la Unidad Judicial Penal de Azogues dentro de una acción de protección, luego de verificar que los valores dispuestos como medida de reparación a favor del accionante no han sido restituidos. Además, la Corte llama severamente la atención a la jueza ejecutora por no haber iniciado el proceso de cuantificación económica ni haber utilizado sus potestades coercitivas para que la sentencia se ejecute integralmente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 04 de enero de 2022, Juan Fernando Morquecho Morquecho (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues (“**GADM**” o “**GADM Azogues**”), representado legalmente por su alcalde Romel Sarmiento, al director de Talento Humano, Stalin Larrea, y a su procurador síndico municipal, Luis Buñay.¹ El proceso fue signado con el número 03283-2022-00008 y su conocimiento recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**Unidad Judicial**” o “**juez ejecutor**”).
2. El 14 de marzo de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección.² Como medidas de reparación, dispuso que se reintegre al actor a su puesto de trabajo, “y en consecuencia se suscriba a mi [sic³] favor un contrato de trabajo por tiempo indefinido” regido por el Código del Trabajo. A su vez, se dispuso que el GADM “proceda al pago de las remuneraciones que [el accionante] ha dejado de percibir, para lo cual se estera a lo dispuesto en el Art. 19 de la [LOGJCC]”. Ante esta decisión, el GADM interpuso un recurso de apelación, mismo que fue conocido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Corte Provincial**”).

¹ El actor sostuvo que el contrato que se le debía ofertar (y en consecuencia el que debía celebrar) era un contrato indefinido en lugar de varios contratos ocasionales, pues afirma que ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida por mucho más de 90 días. El actor ejercía el puesto de soldador de la mecánica industrial del Municipio desde febrero de 2015 hasta diciembre de 2021.

² Declaró como derechos vulnerados a la seguridad jurídica y al trabajo.

³ Si bien está escrito en primera persona, efectivamente se trata de una cita de la sentencia.

3. El 24 de marzo de 2022, la Unidad Judicial puso el proceso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de Cañar con el fin que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia. El 29 de marzo de 2022, la Defensoría del Pueblo ordenó al GADM que emita un informe sobre el estado del proceso, con el fin de verificar si la sentencia ya había sido cumplida.
4. El 13 de abril de 2022, la Defensoría del Pueblo informó a la Unidad Judicial que el GADM no ha dado respuesta a su solicitud. El 31 de mayo de 2022, asimismo, informó a la Unidad Judicial que el GADM seguía sin dar respuesta a sus requerimientos. Lo mismo ocurrió el 08 de junio de 2022.
5. Con fecha 28 de junio de 2022, la Corte Provincial “sin admitir el recurso de apelación interpuesto por el GAD”, confirmó en su integridad la sentencia subida en grado.
6. El 29 de julio de 2022, el GADM presentó una acción extraordinaria de protección cuyo número de causa es el 2161-22-EP en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial con fecha 28 de junio de 2022. En auto de 11 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción.⁴
7. El 03 de agosto de 2022, el accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial alegando que la sentencia no se ha cumplido y solicitando que se les imponga una multa progresiva a los representantes legales del GADM Azogues hasta que la cumplan.
8. El mismo día, el 03 de agosto de 2022, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que “le corresponde a la compareciente accionar las vías legales o constitucionales, que considere pertinentes, si se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida”.
9. El 25 de agosto de 2022, la Defensoría del Pueblo emitió un nuevo informe de seguimiento dejando constancia que el GADM no ha cumplido con la sentencia, alegando haber hecho una inspección *in situ* el 09 de agosto de 2022.
10. Con fecha 06 de septiembre de 2022, el actor solicitó al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional acompañado de un informe fundamentando las razones del incumplimiento.

⁴ El Segundo Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El auto inadmitió la acción invocando el artículo 62 de la LOGJCC, en sus números 1 y 8.

11. El 08 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional su informe sobre el cumplimiento junto al expediente del proceso.
12. El 31 de octubre de 2022, el GADM presentó ante la Unidad Judicial el Oficio GADMA-AA-164-2022-O, en el que da cuenta de varios oficios internos de la entidad con el fin de demostrar que sí “se encuentran ejecutando acciones para dar cumplimiento íntegro a la sentencia constitucional (no hay incumplimiento injustificado, sino que se ha realizado el procedimiento administrativo regular)”. Sostiene también que con fecha 27 de octubre de 2022, se aprobó en segundo debate la Vigésima Primera Reforma al Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2022, la que permitiría la creación de 109 cargos y puestos laborales dentro de la entidad.⁵
13. El 29 de noviembre de 2022, el accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial solicitando se le dé al GADM un plazo perentorio para que cumpla con la sentencia.
14. El 30 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso al GADM el cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia en el término de 10 días.
15. El 20 de diciembre de 2022, el GADM informó a la Unidad Judicial que se habría cumplido lo mandado en sentencia de 14 de marzo de 2022, pues el 13 de diciembre de 2022 se habría suscrito un contrato de trabajo entre el GADM Azogues y Juan Fernando Morquecho Morquecho.
16. Con fecha 02 de febrero de 2023, el accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial diciendo que sigue pendiente de cumplimiento la segunda medida de la sentencia, a saber, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Al respecto, señala que la Unidad Judicial debió haber remitido de inmediato el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (“TDCA”) con el fin de que realice la cuantificación respectiva.
17. El 02 de febrero de 2023, la Unidad Judicial manifestó que el expediente se encuentra en la Corte Constitucional en virtud de la acción de incumplimiento, por lo que no ha podido remitir el expediente al TDCA.
18. Con fecha 11 de marzo de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso, ordenando al accionante, al GADM Azogues y a la Unidad Judicial se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia.

⁵ La misma documentación fue presentada ante la Corte Constitucional el 18 de enero de 2023.

19. El 13 de marzo de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe actualizado a la Corte Constitucional.
20. El 22 de marzo de 2024, la Corte Provincial de Cañar presentó a la Corte Constitucional un oficio dejando constancia de que realizó la notificación requerida por la Corte Constitucional.⁶

2. Competencia

21. En el artículo 436 número de la Constitución de la República del Ecuador, y en los artículos 152 al 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para conocer las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se controvierte

22. La decisión cuyo cumplimiento se exige es la sentencia del 14 de marzo de 2022 emitida por la Unidad Judicial, misma que fue confirmada el 28 de junio de 2022 por la Corte Provincial.
23. La sentencia en mención dispuso lo siguiente:

1.- Que el GAD Municipal de Azogues a través de los departamentos respectivos dispongan **restitución inmediata al puesto de trabajo del accionante** que lo venía desempeñando antes de la terminación de la relación laboral, con el mismo cargo, horario, sueldo y bajo la legislación actual vigente, esto es el Art. 326.16 de la Constitución de la República, en concordancia con el Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-373, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 102 del 17 de diciembre de 2019, mediante el cual se acuerda “Expedir las Directrices para la Aplicación de la Sentencia N° 018-18-SIN-CC, de la Corte Constitucional”; y en consecuencia, **se suscriba a mi favor [sic] un contrato de trabajo por tiempo indefinido**, como ordena el Art. 10 del citado Acuerdo ministerial, esto es bajo la normativa del Código de Trabajo.

2.- Se proceda al **pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir**, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) (énfasis añadido)

⁶ Con fecha 11 de marzo de 2024, la jueza sustanciadora requirió a la Corte Provincial de Cañar, mediante Oficio CC-JDS-2024-46, su “apoyo en la notificación de la boleta en el casillero 120 conforme consta en la guía judicial en la Corte Provincial de Justicia de Cañar”. Con fecha 22 de marzo de 2024, la Corte Provincial remitió la constancia de dicha notificación.

4. Argumentos de los sujetos procesales y terceros con interés

4.1. Del accionante

24. El accionante, con fecha 06 de septiembre de 2022, solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional en cuanto del informe del Defensor del Pueblo de Cañar se “puede inferir que la sentencia NO se ha cumplido”.

4.2. Del GAD Municipal de Azogues

25. El 31 de octubre de 2022, el GADM presentó un escrito incluyendo varios oficios a través de los cuales, en su organización interna, se habría aprobado en segundo debate la reforma al presupuesto del GADM para incluir nuevas partidas de trabajo. En general alega que estaba realizando el proceso correspondiente para, a través de un aumento presupuestario, crear nuevas plazas de trabajo con el fin de reintegrar a varias personas que se encuentran en situaciones similares a las del accionante.

26. Concluye mencionando que está en proceso de cumplir íntegramente la sentencia:

[S]e verifica que se encuentran ejecutando acciones para dar cumplimiento íntegro a la sentencia constitucional (no hay cumplimiento injustificado, sino que se ha realizado el procedimiento administrativo regular) Y [sic] se continuarán actualizando ante su magistratura las acciones realizadas por la entidad municipal en pro del cumplimiento de la presente sentencia.

4.3. De la Unidad Judicial

27. En el primer informe, presentado ante esta Corte el 08 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial manifestó lo siguiente:

1. Hace un recuento de los antecedentes procesales. Concluye que “ante la única disposición a verificar en el cumplimiento de la sentencia de alzada, esto es, se aplique el contenido del Art. 25 de la LOGJCC ha activado los medios necesarios para que se cumpla aquella”.
2. Considera que en la especie existe un problema de cumplimiento de orden jurídico planteado por el GADM, “lo que ha repercutido en la calidad de cumplimiento –de inmediato- ante lo cual la suscrita Jueza no tiene la competencia para resolverlo, se ha conmina (sic) a la institución se busque una solución para que se cumpla la sentencia constitucional a través de la Delegación de la Defensoría del Pueblo”.

28. En cuanto al informe presentado el 13 de marzo de 2024 en aras de actualizar la situación del proceso por orden de la Corte, la Unidad Judicial se pronunció en el siguiente sentido:

1. Sobre la primera medida, la Unidad Judicial sostiene que esta ya fue cumplida pues con fecha 13 de diciembre de 2022 el GADM Azogues celebró un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el accionante.
2. En cuanto a la segunda medida, la Unidad Judicial reconoce que esta no se ha cumplido. Al consistir en la liquidación de aquellos valores dejados de percibir desde la desvinculación del accionante de su puesto de trabajo hasta su reincorporación, sostiene que no ha podido remitir el expediente al TDCA para que realice la cuantificación respectiva en vista de que el proceso reposa en los archivos de la Corte Constitucional del Ecuador. De esta manera, reconoce que la sentencia de 14 de marzo de 2022 ha sido cumplida solo parcialmente.

4.4. De la Defensoría del Pueblo

29. Conforme se desprende del párrafo 4 supra con relación a los varios informes que ha presentado en el presente proceso, la Defensoría del Pueblo ha solicitado en repetidas ocasiones al GADM que informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 14 de marzo de 2022, sin haber recibido respuesta alguna. En ese sentido, manifiesta que a través de una inferencia puede llegar a la conclusión de que la sentencia no ha sido cumplida, pues el accionante no ha sido reintegrado a su puesto de trabajo a través de un contrato indefinido, ni tampoco ha recibido las remuneraciones dejadas de percibir.

5. Consideración previa

- 30.** Para que la Corte Constitucional esté habilitada a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde verificar si se han cumplido los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.
- 31.** Esta acción de incumplimiento llegó a la Corte Constitucional a través de la Unidad Judicial por petición de la persona afectada. En ese sentido, corresponde a este Organismo verificar si se cumplieron los requisitos para el efecto. Se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para solicitar a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional con un informe fundamentado sobre las razones del supuesto incumplimiento?

32. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. La LOGJCC es clara al determinar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, pues ordinariamente son los mismos jueces ejecutores los que deben hacer ejecutar sus sentencias.⁷
33. El artículo 164 de la LOGJCC establece el trámite requerido para la procedencia de la acción de incumplimiento. En el mismo sentido, el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) establece requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Estos requisitos, para el caso bajo análisis, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:⁸
1. **Promoción por parte de la persona afectada para el cumplimiento de la decisión:** previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.⁹
 2. **Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional:** la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe fundamentado con relación al incumplimiento alegado.¹⁰

⁷ La Corte Constitucional lo ha reconocido en reiteradas ocasiones. Un ejemplo puede ser encontrado en las sentencias 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 30; y, 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27. De la misma manera, esta Corte ha señalado que “lo ordinario debería ser que, de forma directa, los jueces constitucionales verifiquen el cumplimiento de las decisiones que adoptan y solo subsidiariamente las partes se vean avocadas a iniciar un nuevo proceso, la acción de incumplimiento, para que dichas decisiones se ejecuten”. CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22. En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia 31-16-IS/21, 25 de agosto de 2021.

⁸ CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 25.

⁹ CCE, sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35; 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

¹⁰ CCE, sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30; 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

3. Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional: el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.¹¹

34. A continuación, este Organismo verificará el cumplimiento de los tres requisitos:

1. Sobre el primer requisito, tal como consta en el párrafo 7 *supra*, esta Corte verifica que el accionante en efecto solicitó el cumplimiento de la sentencia al juez ejecutor, incluso pidiendo expresamente que imponga una multa progresiva a los funcionarios/mandatarios del GADM Azogues que correspondan. Por lo tanto, cumple con el primer requisito.
2. En cuanto al segundo, de conformidad con el párrafo 10 *supra*, la Corte constata que el accionante sí le solicitó a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con un informe acerca de las razones que justificarían el supuesto incumplimiento. Se cumple con el segundo requisito.
3. Por último, en cuanto al tercer requisito, el accionante solicitó el 06 de septiembre de 2022 a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, por el supuesto incumplimiento de la sentencia que emitió el 14 de marzo de 2022. Como se puede evidenciar, desde la emisión de la sentencia hasta la presentación de esta acción, transcurrió un plazo razonable para hacer cumplir con la misma. Sin embargo, como se desprende del párrafo 8 *supra*, el 03 de agosto de 2022, la Unidad Judicial manifestó que “el cumplimiento ya no está en sus manos” y le recordó al accionante que, en caso de que quiera hacer cumplir la sentencia, le corresponde “accionar las vías legales o constitucionales que considere pertinentes”. Por lo tanto, se verifica que es razonable acudir a la Corte Constitucional después de 6 meses desde la emisión de la sentencia. En especial luego de que la autoridad judicial ejecutora haya indicado que no es la encargada del cumplimiento y que se deberían activar otras vías legales para ello.

35. Por todo lo expuesto, la acción cumple con los requisitos previstos por los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. En virtud de aquello, este Organismo analizará el posible incumplimiento de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2022 y la actuación de la Unidad Judicial que la emitió.

¹¹ CCE, sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31; 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 35; 53-21-IS/24, 24 de enero de 2024, párr. 25.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

36. La sentencia de 14 de marzo de 2022 aceptó la acción de protección presentada por el accionante y dispuso dos medidas:

1.- Que el GAD Municipal de Azogues a través de los departamentos respectivos dispongan **restitución inmediata al puesto de trabajo del accionante** que lo venía desempeñando antes de la terminación de la relación laboral, con el mismo cargo, horario, sueldo y bajo la legislación actual vigente, esto es el Art. 326.16 de la Constitución de la República, en concordancia con el Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-373, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 102 del 17 de diciembre de 2019, mediante el cual se acuerda “Expedir las Directrices para la Aplicación de la Sentencia N° 018-18-SIN-CC, de la Corte Constitucional”; y en consecuencia, **se suscriba a mi favor [sic] un contrato de trabajo por tiempo indefinido**, como ordena el Art. 10 del citado Acuerdo ministerial, esto es bajo la normativa del Código de Trabajo.

2.- Se proceda al **pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir**, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)

37. Con base en lo dispuesto por la sentencia cuyo incumplimiento se alega, esta Magistratura formula los dos siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El GADM Azogues restituyó inmediatamente al accionante a su anterior puesto de trabajo a través de la suscripción de un contrato de trabajo por tiempo indefinido?
2. ¿El GADM Azogues pagó al accionante las remuneraciones que dejó de percibir a partir de su desvinculación?

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿El GADM Azogues restituyó inmediatamente al accionante a su anterior puesto de trabajo a través de la suscripción de un contrato de trabajo por tiempo indefinido?

38. Conforme se desprende del oficio presentado por el GADM el 31 de octubre de 2022, este manifestó que se encontraba realizando las diligencias necesarias para abrir un nuevo puesto de trabajo con el fin de poder cumplir con esta medida. Las diversas actuaciones fueron iniciadas en octubre de 2022.

39. Conforme consta en el párrafo 15 *supra*, el accionante sí fue restituido a su puesto de trabajo a través de la celebración de un contrato por tiempo indefinido, mismo que

fue celebrado el 13 de diciembre de 2022.¹² El GADM, con fecha 20 de diciembre de 2022, presentó a la Unidad Judicial el contrato de trabajo referido. Así, esta Corte verifica que la primera medida sí ha sido cumplida integralmente. Esto incluso ha sido aceptado por el accionante en escrito ingresado a la Unidad Judicial con fecha 02 de febrero de 2023 (ver párrafo 16 *supra*). Sin perjuicio de aquello, corresponde a esta Magistratura verificar si la medida ha sido cumplida defectuosamente por tardía.

40. La Corte ha reconocido que “el reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo como medida de reparación puede suponer cierta complejidad que dificulte su cumplimiento inmediato”.¹³ Este Organismo está consciente de que, en ocasiones, la complejidad de una medida puede justificar cierto retardo.
41. En el presente caso, la celebración de contrato de trabajo por tiempo indefinido tuvo lugar el 13 de diciembre de 2022, aproximadamente 9 meses después a la emisión de la sentencia. Tal y como se desprende del párrafo 12 *supra*, el 31 de octubre de 2022 el GADM Azogues ingresó un escrito a la Unidad Judicial explicando que se encontraba realizando los procedimientos internos necesarios para poder cumplir con la primera medida. El GADM ingresó una serie de documentos para probar las diligencias: (i) copia del Oficio GADMA-AA-164-2022-O del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se le comunica a los miembros del Ilustre Concejo Municipal la aprobación en segundo debate de la vigésima primera reforma al presupuesto del ejercicio fiscal 2022; (ii) copia de la citación a los concejales para la sesión extraordinaria del día jueves 27 de octubre de 2022; (iii) copia del Oficio GADMA-COM-2022-0449-O del 26 de octubre de 2022, en el que se declaran procedentes las reformas presupuestarias propuestas; (iv) copia del Oficio GADMA-DF-2022-2450-O del 24 de octubre de 2022 y sus anexos, en el que se dispone la creación de nuevas plazas de trabajo con el objeto de cumplir con varias sentencias constitucionales; (v) copia del Oficio GADMA-AA-2022-8889-O del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se envía copia física del Oficio referido a continuación; y, (vi) copia del Oficio GADMA-UAJ-2022-2839-O del 21 de octubre de 2022.
42. Como se desprende de estos documentos, la primera diligencia realizada por el GADM tuvo lugar el 21 de octubre de 2022. Desde la fecha de la primera diligencia pasaron alrededor de 2 meses hasta que la medida haya sido cumplida. Cabe anotar, a su vez, que el proceso de reforma presupuestaria que tuvo lugar en el presente caso es un proceso interno del GADM Azogues y no necesitó acudir a entidades externas. De conformidad con el artículo 326 del Código Orgánico de Organización Territorial,

¹² Cabe mencionar que la Corte Constitucional se limita a hacer cumplir aquello que se dispuso en una sentencia constitucional, situación que no implica que la Corte avale o se pronuncie implícitamente sobre la corrección o pertinencia jurídica de las medidas.

¹³ CCE, sentencia 73-22-IS/23, 01 de noviembre de 2023, párr. 31.

Autonomía y Descentralización (“COOTAD”), “[l]os órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones”.¹⁴

43. De esta manera, la demora de 9 meses en cumplir con la presente medida no se encuentra justificada. El trámite, una vez iniciado, fue expedito, pues la reforma presupuestaria tomó menos de 10 días en ser aprobada desde la convocatoria extraordinaria a los concejales respectivos. No obstante, transcurrieron 7 meses desde que se emitió la sentencia hasta que se realizó la primera diligencia con el fin de dar cumplimiento a la disposición. Esto, a pesar de que la sentencia cuyo cumplimiento se exige dispuso el reintegro inmediato del accionante a su anterior puesto de trabajo. Esta Corte reconoce que la inmediatez del reintegro podría ser de difícil cumplimiento ante la necesidad de cumplir con ciertos procedimientos internos, pero no se ha presentado fundamento alguno para justificar el transcurso de 7 meses hasta realizar la primera diligencia con el fin de dar cumplimiento a la disposición. De hecho, como se desprende de la documentación ingresada por el GADM Azogues, los trámites para el reintegro del accionante empezaron a realizarse solo cuando el GADM Azogues acumuló múltiples sentencias constitucionales que ordenaban diversos reintegros.¹⁵

44. Por todo ello, esta Corte verifica que la primera medida fue cumplida tardíamente, por lo que, llama la atención a los funcionarios y/o mandatarios del GADM Azogues obligados por la sentencia.

7.2.¿El GADM Azogues pagó al accionante las remuneraciones que dejó de percibir a partir de su desvinculación?

45. Como se desprende de las actuaciones procesales del proceso de origen resumidas en los párrafos 16 y 17 *supra*, la segunda medida no ha sido cumplida. Esto se debería, según el informe fundamentado actualizado de la jueza de la Unidad Judicial, a que el expediente físico se encuentra en la Corte Constitucional, por lo que no se lo podría remitir al TDCA con el fin de que cuantifique la reparación, en vista de que la parte procesal obligada es una entidad del Estado.¹⁶

¹⁴ Esto difiere, por ejemplo, de lo resuelto en el caso 111-21-IS/23, pues en este caso el reintegro del accionante requería de la aprobación del Ministerio de Gobierno. Si bien en ese caso la tardanza fue justificada, aquello no es aplicable al presente caso puesto que, como se desprende de los documentos incorporados al proceso, todo el trámite fue realizado dentro de la misma entidad sin necesidad de recurrir a terceras instituciones. CCE, sentencia 111-21-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 35.

¹⁵ La Corte Constitucional ha manifestado que el cumplimiento será reprochable cuando además de ser tardío, la tardanza sea injustificada. CCE, sentencia 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 44.

¹⁶ Conforme se desprende del artículo 19 de la LOGJCC: “Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra

46. Toda vez que esta medida obligó al GADM, a pesar de que no ha sido cumplida hasta la fecha, la Corte no puede dejar de observar que el GADM no puede dar cumplimiento a esta obligación hasta que se encuentre cuantificada por el TDCA. De conformidad con la propia sentencia, tal cuantificación debe realizarse según lo dispuesto por el artículo 19 de la LOGJCC y para ello la sentencia expresamente dispuso remitir el proceso al TDCA. Así, el GADM debe pagar al accionante lo que dejó de percibir desde que fue desvinculado de su puesto de trabajo hasta su reintegro, pero la obligación todavía no ha sido cuantificada y ese es un paso previo y necesario para que el GADM realice el pago. Por lo expuesto, esta es una medida de reparación que sigue incumplida pese a que cuyo cumplimiento sigue pendiente, puesto que la jueza ejecutora no remitió el expediente al TDCA para que realice la cuantificación respectiva. Para ello, esta Corte dispone remitir el proceso al TDCA. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Corte se pronunciará en el acápite siguiente sobre la conducta de la jueza ejecutora.

8. Consideraciones adicionales

47. El 14 de marzo de 2022 la jueza ejecutora, María Verónica Toledo Martínez, dictó sentencia. Tan solo diez días después, el 24 de marzo del mismo año, puso el proceso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de Cañar con el fin que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia. Después, en reiteradas ocasiones, la jueza ejecutora verificó a través de la Defensoría del Pueblo que la sentencia seguía sin cumplirse, como se desprende de los párrafos 4 y 9 *supra*.

48. Posteriormente, cuando el accionante solicitó que se le imponga una multa progresiva al GADM para que cumpla con la sentencia, la jueza ejecutora se pronunció en el siguiente sentido:

[E]n lo principal, le corresponde a la compareciente accionar las vías legales o constitucionales, que considere pertinentes, si se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida. De otro lado se dispone se remita el oficio respectivo al señor Defensor del Pueblo del Cañar, a fin de que, informe sobre el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida en esta causa.

49. En el ordenamiento ecuatoriano, la jurisdicción se define por el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial como “la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. Esta potestad jurisdiccional tiene dos facetas claramente diferenciadas: (i) juzgar y (ii) hacer ejecutar aquello que se juzgó. La primera se

un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite” (énfasis añadido).

refiere a la potestad de tomar una decisión en el marco de un proceso heterocompositivo de solución de conflictos. En los procesos contenciosos, las partes procesales acuden a una autoridad jurisdiccional con el fin de que le dé la razón a alguna de ellas y así poder dirimir la controversia. En cambio, la segunda faceta de la jurisdicción se refiere a la potestad que tienen los jueces de hacer que aquella decisión –darle la razón a alguna de las partes procesales– sea ejecutada, materializada, realizada. Queda claro, entonces, que el ejercicio de la jurisdicción no se limita a la sola resolución de la contienda, sino que también se extiende al momento en que los órganos jurisdiccionales deben asegurarse de que su decisión se haya ejecutado.¹⁷

50. La LOGJCC consagra un importante abanico de herramientas que el juez o jueza puede emplear con el fin de ejecutar las sentencias. Del artículo 21 de la LOGJCC se desprende que “[l]a jueza o juez deberá emplear los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”. Añade que “[d]urante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia”. Así, por ejemplo, el número 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) contempla la facultad coercitiva de los jueces que consiste en “[i]mponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponde, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal”. A su vez, la Corte Constitucional ha reiterado que los jueces de instancia, dependiendo de cada caso, pueden aplicar medidas tanto correctivas como coercitivas, de verificar una renuencia por parte de la entidad obligada.¹⁸ Incluso, como bien lo ha notado la Corte y a la luz del artículo 163 de la LOGJCC, los jueces pueden recurrir a la Policía Nacional.¹⁹

51. Como se puede notar, el rol que el ordenamiento jurídico prevé para un juez o jueza ejecutor en la fase de ejecución de las sentencias no es pasivo ni mucho menos ministerial. No se trata, simplemente, de limitarse a constatar si la sentencia ha sido o no cumplida. El juez o jueza ejecutor tiene la responsabilidad de asumir un papel protagónico al momento de perseguir activamente la ejecución de las sentencias que él mismo ha dictado. En ese sentido, delegar el seguimiento a la Defensoría del Pueblo no equivale a hacer ejecutar la sentencia.

¹⁷ De aquí la conocida discusión acerca de si los árbitros ejercen o no jurisdicción. Si bien es cierto que tienen la primera potestad del artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, no es tan claro que cuenten con la segunda: la ejecución de los laudos arbitrales corresponde a órganos estatales. El artículo 363 del COGEP, en sus números 2 y 5, reconoce a los laudos arbitrales como títulos de ejecución.

¹⁸ CCE, sentencia 38-19-IS/22, párr. 43.

¹⁹ CCE, sentencia 38-19-IS/22, párr. 45.

52. Según el artículo 21 de la LOGJCC, “[l]a jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia [...] a la Defensoría de Pueblo [...]” que “[podrá] deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo [...] deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia”. Como se puede observar, la competencia de la Defensoría del Pueblo se limita a realizar un mero seguimiento del cumplimiento de la sentencia. El artículo 6 letra 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que esta institución tendrá la competencia de “[h]acer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento”. Es claro que la Defensoría del Pueblo no adquiere el rol de ejecutor, sino que su labor se limita únicamente a hacer la verificación respectiva y comunicarlo al juez o jueza ejecutor. Dicho sea de paso, para el juez o jueza ejecutor no es obligatorio recurrir a la Defensoría del Pueblo para delegar el seguimiento de la ejecución de sus sentencias, y no puede excusarse de sus obligaciones por haber realizado tal delegación.
53. En el presente proceso se divisa que la jueza ejecutora, sin haber ejercido ninguna de sus facultades legales para garantizar el cumplimiento de la sentencia al GADM Azogues, se limitó a delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la misma. Esto no se condice ni con lo expuesto *supra* ni con la potestad ejecutora de la que está investida para garantizar el cumplimiento de la sentencia por parte del GADM Azogues, conforme al artículo 142 del COFJ.²⁰ Esta situación se agrava cuando la jueza ejecutora, ante la insistencia del accionante en hacer cumplir su sentencia, expresamente le comunica que, en caso de que quisiera hacer cumplir la sentencia, “le corresponde [...] accionar las vías legales o constitucionales [...] que considere pertinentes”. La Corte ha sido enfática en señalar que “la obligación de su cumplimiento [de las medidas de reparación en una garantía jurisdiccional] no puede estar a cargo de la víctima de la violación de derechos”.²¹ De esta manera, la Corte verifica que la jueza ejecutora no cumplió con su deber que como órgano ejecutor tiene para garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales y trasladó su responsabilidad sobre la ejecución de la sentencia al propio accionante, para que acuda a otras instancias judiciales. Cuestión que, incluso, podría llegar a atentar contra la subsidiariedad que caracteriza a la acción de cumplimiento.²²

²⁰ Prescribe que “[c]orresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias”.

²¹ CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 41.

²² CCE, sentencia 103-21-IS/22, párr. 27. En otra ocasión, la Corte planteó la siguiente pregunta retórica: “[d]icho de otra forma, ¿qué fin justificaría iniciar un nuevo proceso, ante un órgano jurisdiccional centralizado (la Corte Constitucional) si el juez de la causa no tiene impedimento para ejecutar la decisión adoptada?”. La subsidiariedad se justifica en la medida en que la jueza ejecutora no haya podido ejecutar

- 54.** Por último, con relación a la falta de cumplimiento de la segunda medida, se observa que la jueza ejecutora ha intentado justificar la inejecución de esta medida con el argumento de que no ha podido remitir el expediente al TDCA por este encontrarse en los archivos de la Corte Constitucional. Según el artículo 162 de la LOGJCC, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de los recursos de aclaración o ampliación que se pudieren presentar, y sin perjuicio de su modulación. El artículo 24, a su vez, prescribe que la interposición del recurso de apelación “no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”. En el presente caso, fue el GADM el que presentó el recurso de apelación, por lo que dicho recurso no tuvo efectos suspensivos. Eso quiere decir que el cumplimiento de la sentencia debió haber sido inmediato.
- 55.** Esta Corte considera que no haber tenido el expediente físico no es una justificación razonable para efectos de no haber remitido un proceso ante el TDCA de cuantificación de la reparación económica, tomando en consideración que el expediente sí estuvo en manos de la jueza ejecutora y en ese momento sí pudo haber tomado las medidas correspondientes para hacer ejecutar la decisión. Al ser el cumplimiento inmediato, el juez ejecutor debe disponer de forma inmediata las medidas o acciones que sean necesarias para garantizar su ejecución, con independencia de que la parte accionada haya interpuesto un recurso de apelación o no. El supuesto impedimento podía ser subsanado enviando un oficio con copias del proceso al TDCA o bien quedándose con una copia del mismo, por lo que esta Corte no considera que la justificación de la Unidad Judicial sea suficiente.²³ Se evidencia una preocupante pasividad de la jueza ejecutora al momento de hacer cumplir su sentencia.

la sentencia. El hecho de ni siquiera haberlo intentado distorsiona la noción de subsidiariedad. CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

²³ La Corte Constitucional ha manifestado que la judicatura “tenía la obligación de obtener copias certificadas del proceso antes de remitir el expediente a la Corte Constitucional” con el fin de realizar lo que haga falta para efectos de perseguir el cumplimiento de la sentencia a ejecutarse. La Corte Constitucional realizó un severo llamado de atención a la judicatura en mención e incluso ofició al Consejo de la Judicatura para que investigue y, de ser el caso, sancione el comportamiento señalado. CCE, sentencia 42-22-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párrs. 45 y decisorio 2. En sentido similar, este Organismo ha manifestado que “no puede aceptarse como justificativo que el recurso de apelación planteado en la acción de protección de origen fue resuelto el 22 de diciembre de 2020 o que se presentó una acción extraordinaria de protección, inadmitida a trámite el 6 de mayo de 2021, pues, de acuerdo a los artículos 24 y 62 de la LOGJCC, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento y el recurso y acción referidos, no suspenden la ejecución de la decisión”. Es decir, que se haya interpuesto un recurso de apelación o se haya presentado una acción extraordinaria de protección que requieran de la judicatura remitir el expediente a una distinta, no significa que esta se encuentra justificada ni mucho menos excusada de hacer cumplir inmediatamente la sentencia. CCE, sentencia 93-21-IS/22, 05 de mayo de 2022, párr. 36

56. Por todo lo expuesto, esta Magistratura llama severamente la atención de la jueza María Verónica Toledo Martínez por su descuido y apatía al momento de hacer ejecutar su decisión tomada en sentencia de 14 de marzo de 2022.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento propuesta por Juan Fernando Morquecho Morquecho.
2. **Declarar** el cumplimiento tardío de la primera medida, conforme se desprende de la sección 7.1 *supra*.
3. **Declarar** el incumplimiento de la segunda medida, y reiterar que su cumplimiento sigue pendiente en cuanto todavía no se ha cuantificado la obligación en el TDCA, conforme se desprende de la sección 7.2 *supra*.
4. **Llamar la atención** al GAD Municipal de Azogues por haber cumplido tardíamente la primera medida.
5. **Llamar severamente la atención** a la jueza ejecutora, María Verónica Toledo Martínez, por no haber perseguido el cumplimiento de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2022.
6. **Remitir una copia del expediente al Consejo de la Judicatura** con el fin de que investigue sobre una posible responsabilidad disciplinaria de la jueza ejecutora, de conformidad con el segundo inciso del artículo 163 de la LOGJCC.
7. **Disponer** la remisión inmediata del expediente al TDCA para que se inicie, de inmediato, el proceso de cuantificación de la reparación económica de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC. Se ordena a la Unidad Judicial, en el término de 2 meses a partir de la notificación de esta sentencia, informar a esta Corte sobre el estado del proceso de cuantificación. De haberse efectuado un pago, la Unidad Judicial deberá informar de inmediato a esta Magistratura.
8. **Disponer** la remisión de una copia del expediente a la Unidad Judicial, recordándole que no tener el expediente físico en sus manos no justifica el

incumplimiento de sus labores para hacer cumplir las sentencias constitucionales cuyo cumplimiento debe ser inmediato.

9. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

17522IS-6acba



Caso Nro. 175-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles un de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 221-22-IS/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 221-22-IS y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 221-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima las acciones de incumplimiento por falta de objeto al verificar que las pretensiones de los accionantes, en lo principal, se refieren al recálculo de pensiones jubilares con base en la falta de aplicación de una norma infraconstitucional.

1. Antecedentes procesales

1.1 Causa 221-22-IS

1. El 29 de noviembre de 2022, Alberto Sócrates Pasquel Guevara, Jorge Eduardo Velasco Castañeda, Raúl Fernando Cáceres Avalos y Juan Carlos Puga Vásconez (“**accionantes**”) presentaron una acción de incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21 en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“**ISSFA**”).
2. Mediante auto de 5 de marzo de 2024, en atención al orden cronológico de causas, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín avocó conocimiento del caso y ordenó al ISSFA remitir un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos planteados en la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. El 12 y 20 de marzo de 2024, se atendió el requerimiento indicado.

1.2 Causa 10-23-IS

3. El 30 de enero de 2023, Francisco Xavier Terán Ochoa (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21 en contra del ISSFA. El caso fue sorteado a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y signado como la causa 10-23-IS.
4. El 4 de abril de 2024, en sesión ordinaria, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la acumulación de la causa 10-23-IS a la causa 221-22-IS por tener identidad de acción y objeto.
5. El 8 de abril de 2024, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa 10-23-IS y ordenó al ISSFA remitir un informe de descargo

debidamente motivado sobre los argumentos planteados en la acción de incumplimiento dentro de la causa 10-23-IS. Mediante el escrito de 15 de abril de 2024, el ISSFA atendió la orden.

2. Competencia

6. De conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC,¹ la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

7. La sentencia 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, dictada por la Corte Constitucional, declaró la inconstitucionalidad por el fondo con efectos inmediatos de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, disposiciones transitorias décimo tercera y décimo quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes de Seguridad Social de las Fuerzas armadas y de la Policía Nacional (“**Ley de Fortalecimiento**”), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 de 21 de octubre de 2016, que reformó la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“**LSSFA**”) y la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (“**LSSPN**”).² En consecuencia, la Corte dispuso que “entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma [...]”.

¹ “Art. 162.- [...] Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. Art. 163.- [...] Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. [...]”

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte. [...]

Art. 164.- [...] La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. [...]

4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

Art. 165.- [...] En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.”

² Además, la Corte declaró la inconstitucionalidad de varios otros artículos sobre los cuales difirió los efectos de esta declaratoria hasta que el órgano legislativo, por iniciativa del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (“**ISSPOL**”) y del ISSFA, cumpla con la emisión de una normativa que se ajuste a los estándares de dicha sentencia y garantice la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social de la Policía y las Fuerzas Armadas.

8. Respecto de los Consejos Directivos del ISSFA e ISSPOL, la sentencia ordenó:

2. Disponer que el Consejo Directivo del ISSFA y el Consejo Directivo del ISSPOL, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral [...].

4. Disponer que los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dichos proyectos de ley, y con iniciativa, los presenten ante la Presidencia de la Asamblea Nacional para su tramitación. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral.

9. Finalmente, ordenó a la Asamblea Nacional realizar el trámite respectivo de aprobación de la nueva LSSFA y LSSPN “en el plazo máximo de un año desde la recepción de los proyectos de ley presentados por parte del ISSFA y del ISSPOL”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Demanda de incumplimiento de la causa 221-22-IS

- 10.** Los accionantes exponen que la sentencia 83-16-IN/21, publicada en el Registro Oficial el 4 de mayo de 2021, declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 40, 43, 64, 64, 69, 71, 78, 87, 88, 90, disposiciones transitorias décimo tercera y décimo quinta de la Ley de Fortalecimiento. Por lo cual, a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, habría entrado en vigencia el artículo “22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas expedida el 7 de agosto de 1992”, el cual determinó que el cálculo de la pensión de retiro se realizaría con base al último haber militar, conforme consta:

Art. 22.- La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) del sueldo imponible con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) del sueldo

imponible, con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio se añadirá el cero veinticinco por ciento (0.25%).

11. Esto en concordancia con el artículo 20 del Reglamento a la LSSFA, el cual indica que el sueldo imponible “es el equivalente al 88% del total de la remuneración recibida en el último mes en que se produce la baja del militar”.
12. Por lo expuesto, afirman que, a partir del 4 de mayo de 2021, el ISSFA debía observar lo dispuesto en el artículo 22 de la LSSFA “considerando como base para el cálculo, el sueldo imponible de la última remuneración al momento de la baja del militar”.
13. Los accionantes señalan que se habrían acogido al retiro voluntario del servicio militar activo en fechas posteriores a la publicación de la sentencia 83-16-IN/21. Por este motivo, a su criterio, el artículo 22 de la LSSFA tenía plena vigencia para el cálculo de sus pensiones de retiro. Sin embargo, la junta de calificación de prestaciones del ISSFA habría empleado la “resolución 21-15.2 de septiembre de 2021” para calcular la pensión de retiro con base en “los últimos 18 haberes militares”, cuando el artículo ibídem ordenaba realizar el cálculo conforme el último haber militar del mes en que se produce la baja. Con base en lo expuesto, los accionantes alegan que el Consejo Directivo del ISSFA no cumplió con la sentencia 83-16-IN/21 al emplear la resolución 21-15.2. En consecuencia, consideran que el ISSFA habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.
14. Con base en el artículo 440 de la Constitución respecto de “la cosa juzgada constitucional”, los accionantes alegan que lo determinado por esta Corte en la sentencia 83-16-IN/21 no puede ser nuevamente objeto de controversia. A la vez, señalan que le compete a este Organismo verificar el cumplimiento de la sentencia referida.
15. Los accionantes argumentan que la pensión jubilar les permite una vida digna al ser personas en “edad avanzada” y que el monto de la pensión no debe depender del “parecer del” ISSFA. Citan la sentencia 0071-17-SIN-CC sobre la obligación de los poderes públicos de proteger y garantizar la progresividad de derechos.
16. En adición, los accionantes exponen que el ISSFA cumplió parcialmente la sentencia 83-16-IN/21 al aplicar únicamente lo relativo al incremento del valor en los aportes mensuales. El ISSFA habría aplicado “el aumento del descuento al personal militar por el aporte individual del 23% en lugar del 11,45% y el aporte patronal del 26% en lugar del 9,15%”. No obstante, creen que no habría cumplido de la misma manera con el artículo 22 de la LSSFA.

17. Finalmente, los accionantes solicitan declarar el incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21 y disponer al ISSFA que reliquide las pensiones jubilares de los accionantes conforme lo “ordenado por la Corte Constitucional” en el párrafo 405.1 de la sentencia 83-16-IN/21.

4.2 Demanda de incumplimiento de la causa 10-23-IS

18. En lo principal, la demanda del accionante replica los argumentos expuestos en la sección 4.1 *ut supra* aplicados a su caso. A criterio del accionante, debido a que su baja del servicio activo fue posterior al 4 de mayo de 2021, el ISSFA estaba en la obligación de calcular su pensión de retiro con base en el artículo 22 de la LSSFA.

4.3 Informes presentados por el ISSFA

19. El ISSFA presentó dos escritos con el contenido de los informes de descargo, en particular, los escritos del 13 de marzo y 15 de abril de 2024. Esta Corte identifica que ambos escritos mantienen los mismos argumentos destinados a responder las pretensiones de cada demanda planteada pues los cargos son los mismos.
20. En lo principal, el ISSFA argumenta que la pretensión de los accionantes no se refiere al “cumplimiento de una sentencia o dictamen constitucional, sino de una norma”, en específico, “del artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”. Por este motivo, la demanda de los accionantes no puede ser objeto de “verificación a través de la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencias” con base en la sentencia 37-14-IS/20.
21. La entidad accionada argumenta que remitió informes del cumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21 periódicamente en las fechas “9 de julio de 2021, 28 de septiembre de 2021, 28 de diciembre de 2021, 29 de abril de 2022, 25 de julio de 2022, 11 de octubre de 2022, 11 de abril de 2023, julio de 2023 [sic] y 16 de noviembre de 2023”. En particular, el ISSFA se refiere al cumplimiento de la preparación de un régimen de transición y el proyecto de Ley de Seguridad Especial de las Fuerzas Armadas conforme los párrafos 405.2 y 405.4 de la sentencia 83-16-IN/21, respectivamente.

5. Planteamiento del problema jurídico

22. Conforme se desprende de los antecedentes, la Corte verifica que los accionantes plantearon acciones de incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21, la cual declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Fortalecimiento. Dentro de la decisión, esta Corte determinó que el artículo 22 de la LSSFA volvió a entrar en

vigencia. En este escenario, tanto los accionantes de la causa 221-22-IS como el accionante de la causa 10-23-IS solicitan que la Corte ordene a la entidad accionada cumplir con esta última disposición. Con base en ello, los accionantes solicitan que el ISSFA recalcule el valor de sus pensiones jubilares, para lo cual exigen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la LSSFA.

23. A la luz de lo anterior, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿Puede la Corte verificar mediante acción de incumplimiento si el ISSFA ha cumplido o no con la aplicación del artículo 22 de la LSSFA, cuya vigencia fue restablecida por disposición de la sentencia 83-16-IN/21?

6. Resolución del problema jurídico

6.1 ¿Es procedente la acción de incumplimiento para verificar si el ISSFA ha cumplido o no con la aplicación del artículo 22 de la LSSFA, cuya vigencia fue restablecida por disposición de la sentencia 83-16-IN/21?

24. El objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales, en particular, a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes y resoluciones emitidas en materia constitucional. Además, el alcance de esta garantía radica en “proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una obligación constitucional”.³ De esta manera, para declarar la procedencia de la acción de incumplimiento, se debe analizar de manera previa la naturaleza de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita y los efectos que esta produce.⁴
25. Respecto a la sentencia 83-16-IN/21, esta Corte ha determinado que las sentencias de control abstracto de constitucionalidad son objeto de acción de incumplimiento siempre que incluyan disposiciones con obligaciones concretas de hacer o no hacer dirigidas a un sujeto determinado que se agotan con su ejecución.⁵ La sentencia 83-16-IN/21 contiene disposiciones de cumplimiento dirigidas al ISSFA y al ISSPOL, las cuales se exponen en el párrafo 8 *ut supra*. En este caso, la pretensión de los accionantes se refiere al cumplimiento del artículo 22 de la LSSFA cuya finalidad es el recálculo de los valores de sus pensiones jubilares correspondientes.
26. En atención a las pretensiones de los accionantes en las dos causas acumuladas, esta Corte determina que el cumplimiento del artículo 22 de la LSSFA no se refiere a la

³ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2022, párr. 15. En similares términos: CCE, sentencia 3-15-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 36-19-IS/12, 25 de enero de 2023, párr. 17; CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 14.

⁴ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2022, párr. 19.

⁵ *Ibid*, párr. 22.

disposición de cumplimiento de una sentencia, dictamen o resolución constitucional. Además, se verifica que la sentencia 83-16-IN/21 no ordenó medidas dirigidas a los accionantes. Al contrario, la sentencia referida ordenó medidas a los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL, y a la Asamblea Nacional, sin que se establezca ningún tipo de medida concreta para los accionantes de las presentes causas.

27. Finalmente, la sentencia 83-16-IN/21 declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley de Fortalecimiento. Como consecuencia, la inobservancia de dicha decisión en un caso análogo se enmarca en el incumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano.⁶ Por lo cual, la pretensión de los accionantes sobre el recálculo de la pensión jubilar con base en el artículo 22 de la LSSFA es susceptible de ser reclamada activando garantías jurisdiccionales u otros mecanismos procesales ordinarios dirigidos a este fin.
28. Con referencia a lo previamente analizado, la Corte concluye que las pretensiones de los accionantes sobre la aplicación del artículo 22 de la LSSFA no son objeto de verificación a través de la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.⁷ En consecuencia, las acciones de incumplimiento son improcedentes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** las acciones de incumplimiento **221-22-IS** y **10-23-IS**.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

⁶ *Ibid*, párr. 21

⁷ En similar sentido, esta Corte resolvió en: CCE, sentencia 3-22-IS/24, 31 de enero de 2024, párrs. 16-20.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

22122IS-6b6de



Caso Nro. 221-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3073-19-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 3073-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3073-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia en un proceso penal. Se concluye que el auto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por imponer una fase de admisión del recurso de casación no prevista en el Código Orgánico Integral Penal. Así también, determina que las sentencias de primera y segunda instancia no vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. En el marco del proceso¹ penal 15123-2016-00605, el Tribunal de Garantías Penales de Napo (“**Tribunal**”), en sentencia de 19 de abril de 2017, resolvió **(i)** declarar la culpabilidad de los señores Fausto Raúl Manítio Manítio y Silvia Janeth Quinatoa

¹ El proceso penal inició por el Informe de Indicios de Responsabilidad Penal a los ingresos y gastos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Cuyuja por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2009 y el 31 de marzo de 2014 N°. DR8-DPN-AE-0018-2014 realizado por la Contraloría General del Estado en el cual se determinó que: “Durante el periodo de 1 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2014, se realizaron 37 transferencias a través del sistema de pagos interbancarios del sector público SPI-SP por USD 22 527,05 desde la cuenta bancaria 01220143 perteneciente al Gobierno Parroquial de Cuyuja a la cuenta de ahorros 1070034700 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio perteneciente a la Secretaría-Tesorería del GAD Parroquial Rural de Cuyuja, sin que exista sustento legal, ni obligaciones de pago para efectuarlas conforme constan en anexo 2 de este informe, hechos que se reflejaron en el detalle de las órdenes de pagos interbancarios confirmadas en el sistema de pagos del Banco Central del Ecuador-OPIS, anexo 3 en Oficio No. SG-2014-4033 de 18 de junio de 2014. [...] Como resultado del análisis se presume que existen indicios de responsabilidad penal [...]”.

Simbaña por ser autores directos del cometimiento del delito de peculado² e **(ii)** imponerles la pena privativa de libertad de 8 años.³

2. Inconformes con la decisión, los señores Fausto Raúl Manítio Manítio y Silvia Janeth Quinatoa Simbaña, interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte. En sentencia de 24 de mayo de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió **(i)** desechar los recursos interpuestos; **(ii)** aplicar las circunstancias atenuantes previstas en los números 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal;⁴ **(iii)** modificar la pena privativa de libertad de 8 años a 4 años; y en los demás, **(iv)** confirmar la sentencia subida en grado.
3. El 1 de junio de 2017, los señores Fausto Raúl Manítio Manítio, Silvia Janeth Quinatoa Simbaña y Galo Eduardo Bazante Echeverría, agente fiscal de Napo, interpusieron recursos de casación, respectivamente.

² Código Penal, Registro Oficial 147, 22 de enero de 1971, “Artículo 257. - Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional. Se entenderá por malversación la aplicación de fondos a fines distintos de los previstos en el presupuesto respectivo, cuando este hecho implique, además, abuso en provecho personal o de terceros, con fines extraños al servicio público. [...] Los culpados contra quienes se dictare sentencia condenatoria quedarán, además, perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo cargo o función públicos; para este efecto, el juez de primera instancia comunicará, inmediatamente de ejecutoriado, el fallo a la Dirección Nacional de Personal y a la autoridad nominadora del respectivo servidor, e igualmente a la Superintendencia de Bancos si se tratare de un servidor bancario. El Director Nacional de Personal se abstendrá de inscribir los nombramientos o contratos otorgados a favor de tales incapacitados, para lo cual se llevará en la Dirección Nacional de Personal un registro en que consten los nombres de ellos. [...]”.

³ En el décimo acápite de la sentencia dictada por el Tribunal se aclara que: “Con base en la aplicación de los principios de favorabilidad y de retroactividad corresponde aplicar el Código Penal vigente al momento de la comisión del delito. En este sentido, las 37 transferencias realizadas mediante el sistema de pagos interbancarios del sector público SPI-SP por USD 22.527,05 dólares, desde la cuenta bancaria 01220143 perteneciente al GAD Parroquial de Cuyuja, hacia la cuenta de ahorros número 1070034700 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “23 de Julio” perteneciente a la procesada Silvia Quinatoa, sin que existiera sustento legal ni obligaciones de pago para efectuarlas, se realizaron desde el 06 de junio de 2011 al 14 de marzo de 2014, es decir, el delito de peculado fue cometido antes de que entrara en vigencia el COIP el 10 de agosto de 2014. [...]”.

⁴ Código Penal, Registro Oficial 147, 22 de enero de 1971, “Artículo 29. - Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes: [...] 5) Presentarse voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento; 6) Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción; 7) Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso; [...]”.

4. En auto de 20 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite los recursos de casación interpuestos.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 17 de octubre de 2019, el señor Fausto Raúl Manitio Manitio presentó dos escritos de acción extraordinaria de protección⁵ en contra de las sentencias de 19 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017 y del auto de 20 de septiembre de 2019 (“**decisiones impugnadas**”). La causa fue signada con el número 3073-19-EP y admitida en auto de 17 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet.⁶
6. El 21 de enero de 2020, los señores Hernán Manuel Barros Noroña y Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo presentaron un informe de descargo respecto de la demanda.
7. El 23 y 30 de enero de 2020, los señores Vladimir Rodrigo Salazar González, Luis Ramiro Hidalgo Huaca y Danilo Iturralde Cevallos, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo presentaron un informe de descargo respecto de la demanda.
8. En auto de 25 de abril de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo.

2. Competencia

9. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁵ En el párrafo 4 del auto de admisión de 17 de diciembre de 2019, el Tribunal aclaró que: “Ambos escritos serán considerados como parte de una misma demanda a efectos de calificar la admisibilidad de esta acción”.

⁶ En el séptimo acápite del auto de 17 de diciembre de 2019, se dispuso que: “El Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Napo y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de quince días [...]”.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

10. El accionante considera que las decisiones impugnadas violan sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

11. Al respecto, el accionante menciona que la sentencia de primera instancia no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por las siguientes consideraciones:

11.1 Parámetro de razonabilidad. - Los jueces deben exponer de forma amplia y motivada lo que expusieron de forma oral, pero nace la pregunta cómo los jueces pudieron contrastar que lo que consta en el acta resumen con los testimonios cortados frente a un AUDIO INEXISTENTE [...]. En la realidad procesal y de los testimonios rendidos no se pueden contrastar ya que no hemos podido acceder al AUDIO DE LA AUDIENCIA DE FECHA 23 de marzo de 2017.

11.2 Parámetro de lógica. – Los jueces no fundan la decisión en elementos recogidos de forma fehaciente porque la autenticidad no puede ser contrastada, refiriendo al momento de señalar la prueba actuada en el proceso. Entonces, vale preguntar [si] es importante contar con el AUDIO DE LA AUDIENCIA para poder también contrastar con lo expuesto en la sentencia y con el resto de los elementos insertos en el mismo, por su puesto es necesario ya que la GRABACION DE LA AUDIENCIA FORMA PARTE DEL PROCESO PENAL. Si bien se transcriben testimonios, se enumeran pruebas, se señalan artículos pero sin ningún tipo de engranaje que explique de forma clara el por qué se los aplica, es decir, no existe una explicación ordenada que enlace entre las normas transcritas con los antecedentes de hecho, si son pertinentes a los puntos de debate en el que se ha sustentado en la audiencia de juzgamiento con las pruebas producidas y tampoco explican en que (sic) radica el DOLO. [...]

11.3 Parámetro de comprensibilidad. - Si no se cumple[n] con los requisitos de razonabilidad y lógica se torna en una sentencia incomprensible.

12. En el mismo contexto, el accionante expresa que la sentencia de segunda instancia no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al respecto indica que:

12.1 Parámetro de razonabilidad. – En el ACAPITE [...] VALIDEZ PROCESAL solo se hace enumeración de normas sin relacionarlas. En el numeral CONSIDERACIONES Y ANALISIS JURIDICO DE LA SALA se hace un análisis AISLADO como un ITEM diferente en la que se hace análisis DEL ABUSO DE FONDOS PUBLICOS pero en la que hacen confusiones entre PECULADO DOLOSO Y PECULADO CULPOSO,

adicional no EXPLICAN LA PERTINENCIA DE APLICACIÓN DE DICHAS NORMAS Y CONCEPTOS con los antecedentes de hechos. [...] En el numeral 5.4 no se realiza un análisis propio respecto a la responsabilidad del compareciente sino que transcriben todo sobre la sentencia de primera instancia [...].

12.2 Parámetro de lógica. – [...] En la fundamentación del recurso de apelación se sustenta algunos elementos puntuales como son la inexistencia de la audiencia de 9 de marzo de 2017, en que existe un número de cédula distinto al que maneja el compareciente, la no valoración integral de la prueba con respecto a los testimonios rendidos, y a la ausencia de DOLO que no existe demostrado. Como estos aspectos fueron los puntos del debate dentro de la etapa de apelación le corresponde a los juzgadores resolver en base a dichos fundamentos y MOTIVAR [...]. Entonces se vulnera este principio de lógica cuando los jueces no toman ni analizan todos los puntos que se expuso en el recurso de apelación.

12.3 Si la sentencia no reúne el requisito de ser razonable y de ser lógica obviamente resulta incomprensible en su contexto.

13. Por otro lado, el accionante transcribe los artículos 76, número 7, letra d) de la CRE; 579 números 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal y 4 de la Resolución número 133-2014 del Consejo de la Judicatura y manifiesta que:

13.1 La grabación de la audiencia realizada el 23 de marzo de 2017, es parte del EXPEDIENTE y por tanto de acceso a los sujetos procesales que permite fundamentar la apelación para ver si lo transcrito en la sentencia guarda fidelidad a lo que los testigos y peritos dieron su testimonio. Empero, el audio de la audiencia no constaba solo estaba el audio de reanudación en la que solamente se dio la decisión oral, lo cual genera indefensión.

13.2 El 27 de abril de 2017, la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales sienta razón respecto de que al momento de descargar la audiencia del 23 de marzo de 2017 desde el dispositivo del audio y grabación a la computadora, que siguieron los pasos que dispone el Reglamento para la Grabación, Archivo, Custodia y Conservación de las Audiencias en Materia Penal [no obstante] se encontró solo el audio de la reanudación de la audiencia de 10 de abril de 2017. Por lo que al no tener acceso a este AUDIO DIGITAL TRASCENDENTAL GENERA INDEFENSION Y VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

13.3 Los jueces no pueden hacer un control de los testimonios rendidos en la audiencia, ya que el audio de la audiencia de 23 de marzo de 2017 no existe. En el recurso de apelación se señaló: “más en la sentencia si toma lectura hace constar otras actividades distintas que no se practicaron en esta audiencia” sin tener audio como pueden constatar los señores jueces si lo señalado en la sentencia guarda fidelidad con lo producido en audiencia, es por eso que en la sentencia no se refieren en nada sobre este punto, más bien hacen una transcripción de lo que está en la sentencia, por lo que como puede existir un control de legalidad.

14. Finalmente, el accionante indica que se ha violado el debido proceso por “INADMITIR a trámite el Recurso de Casación [...] pese a estar debidamente fundamentado [...] y quedarme en indefensión. El mentado recurso debió ser aceptado o negado mediante sentencia debidamente motivada”.
15. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte la demanda y se deje sin efecto las decisiones impugnadas.

3.2 De la parte accionada

3.2.1 Sobre el Tribunal de Garantías Penales de Napo

16. El 30 de enero de 2020, los señores Vladimir Rodrigo Salazar González y Luis Ramiro Hidalgo Huaca, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo, informaron que:

16.1 En todos los casos, los jueces de primera instancia tenemos *inmediación* con los sujetos procesales y sus alegatos; y especialmente, con los medios de prueba, es decir con la prueba testimonial, pericial y documental y la decisión notificada de forma oral a las partes es resultado de esta *inmediación*.

16.2 El juez ponente realiza el proyecto de sentencia sobre la base de los alegatos iniciales y finales y los medios de prueba practicados en la sentencia de juicio, *receptados con inmediación*; y además sobre la base de una decisión oral y que ya fue tomada y notificada oralmente por el tribunal. Así, en la redacción del proyecto de sentencia, el juez ponente tiene a su disposición insumos como la información obtenida de los testigos, peritos, documentos presentados como prueba en la audiencia de juicio, propias notas, testimonios reducidos a escrito por la Secretaría del Tribunal y la decisión oral del tribunal.

16.3 La revisión de las grabaciones es ulterior a la audiencia y a la decisión oral; y sirven o pueden servir para corroborar lo ya aprehendido por los jueces para aclarar alguna duda o puntualizar alguna información, siendo por ello esta acción subsidiaria y accesorio pero no imprescindible.

16.4 El sistema procesal penal se desarrolla sobre la base del principio de oralidad por lo que sus actuaciones y sus decisiones se adoptan en audiencia. Los medios técnicos conforme lo dispone el artículo 5 numeral 11 del COIP, se utilizan para dejar constancia y registrar actuaciones procesales. La custodia de las grabaciones de las audiencias corresponde a las dependencias del Consejo de la Judicatura. Según el artículo 609 y siguientes del COIP a los juzgadores de primera instancia les corresponde avocar conocimiento, la convocatoria a audiencia de juzgamiento y en ella receptar los alegatos iniciales y de cierre, disponer la práctica de los medios de prueba, la notificación de la decisión oral y la promulgación de la sentencia por escrito que debe estar motivada.

17. Por su parte, el señor Héctor Danilo Iturralde Cevallos, juez del Tribunal de Garantías Penales de Napo en lo medular, expuso que:

17.1 La sentencia contiene una exposición razonable, lógica y comprensible sobre la comprobación de la existencia de la infracción, culpabilidad de los sentenciados y las razones que el derecho confiere a los juzgadores para condenar a Fausto Raúl Manítio Manítio y Silvia Janeth Quinatoa Simbaña como autores del delito de peculado [...] convirtiéndose en una simple afirmación del accionante el incumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en la sentencia de primer nivel.

17.2 La audiencia de juicio se sustanció mediante el sistema acusatorio oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción, dispositivo y la presencia ininterrumpida de los jueces del tribunal, los testigos, peritos, el agente fiscal y los defensores particulares, quienes preguntaron y repreguntaron a los testigos y peritos, e impugnaron y objetaron la prueba documental de Fiscalía [...]. Luego del pronunciamiento oral se redujo a escrito la sentencia con base en las pruebas recabadas en la audiencia, para finalmente, notificar la sentencia por escrito, sin haberse coartado el derecho a la defensa, ni impedido el acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento como erróneamente se afirma en la demanda.

17.3 La grabación de la audiencia de juicio permaneció bajo custodia y responsabilidad de la secretaria del tribunal desconociendo el suscrito las fallas técnicas que habrían provocado la eliminación de la grabación, ocho días después de notificada la sentencia.

3.2.2 Sobre el informe presentado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo

18. El 21 de enero de 2020, los señores Hernán Manuel Barros Noroña y Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo, jueces de la Sala, presentaron su informe de descargo y sobre los cargos de la demanda indicaron que:

18.1 Sobre la razonabilidad. - De la simple lectura de los considerados de la sentencia⁷ se aprecia que el fundamento constitucional y legal que tiene el tribunal de apelación para ser competente, conocer y resolver los recursos de apelación [...] a la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales; destacando plenamente el bien jurídico protegido; la definición y sus características del delito de peculado; así como los elementos probatorios que cumplieron con las dos finalidades y llevaron a los jueces del tribunal de apelación al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas.

18.2 Sobre la lógica. - “La sentencia aludida se encuentra estructurada y redactada de forma sistemática, cada uno de los considerados tienen relación entre sí, para llegar a la

⁷ Hace alusión a los considerandos: “Competencia”; “Validez Procesal”; “Antecedentes Procesales”; “Consideraciones y Análisis Jurídico de la Sala”; “Bien jurídico protegido”; “Delito de Peculado: definición y sus características”.

resolución final, en la que se aprecia claramente la forma coherente y lógica; los motivos de hecho y de derecho que sustenta lo decidido; demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso.”. Adicional a ello indica que “en la audiencia de apelación se clarificó [lo alegado]” y sobre la inexistencia del acta y audio de la audiencia de juzgamiento, se aclaró en la audiencia, no obstante, hemos respetado el principio de inmediación, pues consideramos que aquellos jueces de instancia estuvieron presentes en la práctica de las pruebas, previamente anunciadas por los sujetos procesales.

18.3 En el mismo orden de ideas menciona que “los jueces para expedir la sentencia se basaron en hechos fácticos y la prueba presentada; con las que compartimos para llegar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesada; y no en meras especulaciones o hipótesis como lo señala el recurrente en su fundamentación”.

18.4 Sobre la comprensibilidad. - Nuestra decisión judicial se ha elaborado con un lenguaje claro y sencillo, que permite su efectivo entendimiento por parte de los sujetos procesales [...]”.

3.2.3 Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

19. Esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron el auto de inadmisión del recurso de casación no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido requerido en auto de 25 de abril de 2023.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.⁸

21. Ahora bien, de los argumentos descritos en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 se desprende que el accionante acusa a la sentencia de primera instancia de inmotivada. A su criterio el Tribunal no fundó su decisión en elementos recogidos de forma fehaciente porque la autenticidad no pudo ser contrastada con la grabación de la audiencia de juzgamiento, específicamente respecto de la práctica de la prueba. Al respecto, se advierte que el accionante a través de estos cargos pretende que este Organismo corrija la decisión de primera instancia cuando señala que “la autenticidad de la sentencia debe ser contrastada”,

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

lo cual no es procedente a través de la garantía de la motivación pues esta no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.⁹

22. Por otro lado, del cargo detallado en los párrafos 13.1 y 13.2, esta Corte observa que el accionante afirma que la inexistencia de la grabación de la audiencia de juzgamiento inobserva las reglas de trámite de “registro electrónico de actos procesales” y por consiguiente le impide fundamentar su recurso de apelación, generando indefensión. A partir de lo expuesto y en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁰ se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal de Garantías Penales de Napo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos del accionante por no cumplir con el registro y conservación íntegra de la audiencia de juzgamiento y por consiguiente, no permitir la fundamentación del recurso de apelación?**
23. Así también, el accionante indica que la sentencia de segunda instancia no realizó un control de legalidad de la sentencia de primera instancia por cuanto no contó con la grabación de la audiencia de juzgamiento lo cual a su criterio, vulneró la garantía de la motivación (ver párrafo 13.3 *supra*). Empero, esta Corte reconduce este cargo a la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes pues este se relaciona con la inobservancia de una presunta regla de trámite. En este contexto y de conformidad con el artículo 4, número 13 de la LOGJCC se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos del accionante al no realizar un control de legalidad de la sentencia de primera instancia con base en la grabación de la audiencia de juzgamiento?**
24. Además, el accionante señala a la sentencia de segunda instancia como inmotivada por (i) no explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, (ii) por realizar un análisis aislado y confuso del abuso de fondos públicos, peculado doloso y peculado culposo; (iii) por no contener un análisis propio respecto de la responsabilidad del procesado; y (iv) por no resolver los puntos de debate dentro de la etapa de apelación (ver párrafo 12 *supra*). Esta Corte identifica que los argumentos (i) (ii) (iii) encajan en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia y el cargo (iv) se subsume en el vicio

⁹ CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

¹⁰ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, “artículo 4 Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

motivacional de incongruencia. Por tanto, corresponde formular el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia motivacional de insuficiencia por no explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho y por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por no responder los puntos de debate del recurso de apelación?**

25. Finalmente, sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante expone que su recurso debió ser aceptado o negado mediante sentencia debidamente motivada. En atención al argumento y en aplicación del principio *iura novit curia*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por inadmitir el recurso en auto y no en sentencia?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El Tribunal de Garantías Penales de Napo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos del accionante por no cumplir con el registro y conservación íntegra de la audiencia de juzgamiento y por consiguiente, no permitir la fundamentación del recurso de apelación?

26. El accionante afirma que la inexistencia de la grabación de la audiencia de juzgamiento inobserva las reglas de trámite previstas en los números 3 y 4 del artículo 579 del COIP y por consiguiente impide fundamentar el recurso de apelación.
27. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].

28. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.¹¹ Ahora bien, se ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia en razón de que no configuran por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contienen

¹¹ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22. Ver también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25.

una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.¹² Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.¹³

29. En este contexto, le corresponde a este Organismo identificar, en primer lugar, las reglas de trámite que presuntamente fueron inobservadas.

30. El artículo 579 del COIP prescribe que el registro electrónico de actos procesales se realizará, de conformidad con las siguientes reglas:

3.Todas las audiencias deberán ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia vídeo y se mantendrá un archivo digital con los registros obtenidos.

4.Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual será ingresado junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital.

31. Las reglas de trámite respecto al registro electrónico de actos procesales responden a que el proceso penal se desarrolla a través del sistema oral y por consiguiente las decisiones se adoptan en audiencia. Por ello, el legislador ha previsto que se utilicen los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales correspondientes¹⁴ aun cuando exista una obligación expresa de reducir a escritos determinadas decisiones.

32. En este sentido, resulta importante señalar que el artículo 579 número 3 del COIP contiene dos reglas concurrentes: (i) registrar íntegramente por cualquier medio la grabación digital y (ii) mantenerla en un archivo digital, esto último debido a que, registrar íntegramente una audiencia no resultaría suficiente si la misma no se conserva pues ello no permitiría que este tipo de actos procesales estén al alcance de las partes procesales.¹⁵

33. Dicho esto, es necesario determinar si las reglas de trámite previstas en los números 3 y 4 del artículo 579 del COIP, en el caso *in examine* fueron inobservadas y si producto de esta inobservancia, se ha socavado el debido proceso como principio.

¹² CCE, sentencia 131-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 50.

¹³ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁴ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 5, número 11.

¹⁵ Ibid., “artículo 579, número 2. - Se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedigna de lo actuado **con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas**” (énfasis añadido).

34. De la revisión del expediente se desprende que la audiencia de juzgamiento se instaló, se desarrolló y se suspendió el 23 de marzo de 2017 y mediante providencia de 30 de marzo de 2017 se dispuso que el “día lunes 10 de abril de 2017 tenga lugar la continuación y culminación de la [misma]”. El 10 de abril de 2017, la secretaria del Tribunal sentó razón de la audiencia y adjuntó la grabación al expediente.¹⁶

35. Frente a una solicitud de acceso a la grabación íntegra de la audiencia de juzgamiento por parte del accionante, la secretaria del Tribunal mediante razón de 27 de abril de 2017 explicó que:

El 18 de abril de 2017 se entregó al peticionario copia del audio de toda la audiencia de juzgamiento del presente caso, **más por cuanto el 19 de abril de 2017 regresa al peticionario a hacerme notar que no está grabado todo el audio, procedí a revisar el CD adjunto al proceso y el archivo de mi computadora, encontrando solo el audio de la Reanudación de la audiencia del 10 de abril de 2017. Dejo sentado que al momento de descargar la audiencia de 23 de marzo de 2017 desde el dispositivo de audio y grabación a la computadora, se siguieron los pasos que dispone el Capítulo III No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento para la Grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal expedido en la Resolución 133-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura desconociendo los motivos por los cuales el sistema no realizó la extracción y almacenamiento correcto dentro del dispositivo del equipo, presumiendo existió algún error de descarga hacia el sistema (énfasis añadido).**

36. Dicho esto, se constata que el Tribunal, a pesar de mantener en archivo digital la grabación de la audiencia de juzgamiento, su registro no fue íntegro pues como lo afirma la secretaria del Tribunal “[se encuentra] solo el audio de la reanudación de la audiencia del 10 de abril de 2017 [...]”. Por tanto, se colige que la audiencia de juzgamiento no fue registrada, ni conservada íntegramente, actuación que inobserva la regla de trámite prevista en el número 3 del artículo 579 del COIP.

37. Respecto a la regla de trámite prevista en el número 4 *ibidem*, se observa que, la secretaria del Tribunal sentó una razón de la instalación y suspensión de la audiencia de juzgamiento¹⁷ y otra respecto a la reinstalación de la misma.¹⁸ Así, consta el número del expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la

¹⁶ Bajo la denominación “AUD. JUZGAMIENTO J NRO. 15123-2016-00605- FAUSTO RAUL MANITIO MANITIO Y SILVIA JANETH QUINATO SIMBAÑA TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE NAPO”.

¹⁷ Tribunal de Garantías Penales de Napo, acta de resumen de audiencia de 23 de marzo de 2017, caso 15123-2016-00605, Foja 48 vuelta

¹⁸ *Ibid.*, foja 325 vuelta.

decisión adoptada. En consecuencia, se observa su cumplimiento y por ello, no es necesario realizar consideraciones adicionales.

38. Tras verificar la inobservancia de la regla de trámite prevista en el número 3 del artículo 579 del COIP, es necesario determinar si su transgresión afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto a principio.
39. Para contestar el cargo, es importante realizar un recuento procesal a fin de determinar si la defectuosa grabación y conservación de la audiencia de juzgamiento, incidió procesalmente en la interposición y fundamentación del recurso de apelación, y como consecuencia socavó el debido proceso.
40. En el caso *in examine*, se verifica que el accionante interpuso el recurso de apelación el 24 de abril de 2017.¹⁹ Mediante providencia de 28 de abril de 2017 el Tribunal concedió el recurso y lo elevó a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo para su conocimiento y resolución. Consecuentemente, la Sala mediante providencia de 11 de mayo de 2017 convocó a audiencia para su fundamentación. En virtud de que la audiencia se efectuó en el día y hora señalado, consta en el acta resumen la comparecencia del accionante y de su abogado, Francisco Hernández.²⁰
41. Respecto a la importancia que pudiera tener la grabación magnetofónica de la audiencia de juzgamiento en materia penal para la fundamentación del recurso de apelación, es importante recalcar que, de conformidad con los artículos 621 y 653 del COIP, el recurso de apelación procede respecto de la sentencia de primera instancia reducida a escrito es por ello que, los argumentos del recurso deben relacionarse al contenido escrito de la decisión recurrida. Por este motivo, el Tribunal competente luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, tiene la obligación de reducir a escrito la sentencia la cual deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.²¹ Es por ello que, en el caso bajo estudio la ausencia de la grabación del acto procesal referido no impidió, ni incidió en la fundamentación del recurso de apelación.
42. Adicional a ello, es oportuno recalcar que el accionante compareció a la audiencia de juzgamiento con un mismo abogado defensor tal como se desprende de las actas resumen

¹⁹ *Ibid.*, Foja 363 a 369.

²⁰ *Ibid.*, Foja 324 y 325.

²¹ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 621.

de las audiencias efectuadas el 23 de marzo²² y 10 de abril de 2017,²³ el cual ejerció su rol hasta que fue relevado de la defensa mediante escrito de 24 de mayo de 2017, esto fue tiempo después de interponer y fundamentar el recurso de apelación.²⁴ En consecuencia, la comparecencia en la audiencia de juzgamiento, permitió que la defensa del accionante tenga una interacción directa con la práctica probatoria y que se garantice el principio de inmediación en la evacuación de los medios de prueba.

43. Dicho esto, se verifica que, a pesar de que el Tribunal concedió la grabación de la audiencia de juzgamiento con un contenido incompleto y no pudo subsanar la petición debido a la falta de registro íntegro de la misma, sin embargo, ello no le impidió al accionante acceder al expediente físico y a la integralidad de la documentación y pruebas constantes en el mentado expediente, ni interponer, ni fundamentar en audiencia su recurso de apelación conforme se desprende de los antecedentes detallados *ut supra*.²⁵ En consecuencia, no se observa la vulneración del derecho al debido proceso como principio, ni a la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.²⁶ Aunque no existe una vulneración de derechos constitucionales, esta Corte llama la atención a la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo por la violación de la regla de trámite prescrita en el número 3 del artículo 579 del COIP.

5.2 ¿La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos del accionante al no realizar un control de legalidad de la sentencia de primera instancia con base en la grabación de la audiencia de juzgamiento?

44. A criterio del accionante, la Sala resolvió el recurso de apelación sin realizar un control de legalidad de la sentencia de primera instancia debido a que no contó con la grabación

²² *Ibid.*, fojas 46, 47 y 48.

²³ *Ibid.*, fojas 324 y 325.

²⁴ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, escrito del señor Fausto Raúl Manitio Manitio de 24 de mayo de 2017, caso 15123-2016-00605, foja 28.

²⁵ *Ver* sentencia con una alegación similar: CCE, sentencia 1000-16-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 27. – “Revisado el expediente procesal originario, consta en la foja 348 el auto de 17 de febrero de 2016, a través del cual el juez de la causa niega el pedido de la copia de la grabación toda vez que “(...) por secretaría se ha verificado un desperfecto de la grabadora, por lo tanto no fue posible grabar dicha audiencia (...)”; párr. 28. – “Si bien la defensa técnica del accionante pudo haber requerido de la grabación de la audiencia para sustentar su recurso de apelación, en el presente caso se verifica que la no obtención de dicho insumo no ha afectado su derecho a la defensa”.

²⁶ No obstante, esta Corte no deja de recalcar la obligación que tienen los operadores de justicia y sus equipos (secretarios, ayudantes judiciales, equipo de soporte tecnológico y otros) de observar estrictamente las reglas de trámite previstas en la ley, lo que en el presente caso responde al registro electrónico y completo de la audiencia de juzgamiento.

de la audiencia de juzgamiento. Por la naturaleza del cargo, es oportuno revisar la regla de trámite para la resolución del recurso de apelación en materia penal.

45. El artículo 654 del COIP determina que la resolución del recurso de apelación atenderá la siguiente regla de trámite: “Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y **en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas**, anuncia su resolución en la misma audiencia. (énfasis añadido)”.²⁷
46. De la norma se desprende que el recurso de apelación se resolverá en audiencia y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas en la misma, sin que de ello, se desprenda la obligación de las autoridades de apelación de revisar la grabación de la audiencia de juzgamiento como condición de resolución del recurso. En este sentido, este Organismo no identifica que la regla de trámite para la resolución del recurso de apelación exija un control de legalidad de la decisión de primera instancia con base en la grabación magnetofónica.
47. Contrario a lo afirmado por el accionante, se observa que la Sala resolvió el recurso de apelación en audiencia y en atención a los argumentos del accionante en correlación con la actuación probatoria de primera instancia conforme se verifica del acta de resumen²⁸ y del acápite 5.4.2.7 “Conclusión”²⁹ de la sentencia de segunda instancia. Lo que le permite constatar a este Organismo que el recurso de apelación se resolvió en atención a la regla de trámite prevista en el artículo 654, número 6 del COIP.
48. Al no identificar la inobservancia de una regla de trámite por parte de la Sala, no procede el análisis del posible socavamiento del debido proceso en cuanto a principio y se descarta el cargo por no existir la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes del accionante.

²⁷ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 654. - Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones; [...] 6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.”

²⁸ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, escrito del señor Fausto Raúl Manitio Manitio de 24 de mayo de 2017, caso 15123-2016-00605, foja

²⁹ A saber: “Halla este Tribunal concordancia entre el hecho real de esta doble comprobación, existiendo un nexo causal entre la infracción y las personas procesadas fundada en hechos reales introducidos a través de los medios de prueba aportadas en la audiencia de juicio y que han sido examinados por este Tribunal y puestos en relación con la sentencia impugnada, para despejar dudas y comprobar que los razonamientos lógicos y congruentes de este fallo [...].

5.3 ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia motivacional de insuficiencia por no explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho y por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por no responder los puntos de debate del recurso de apelación?

5.3.1 Sobre la deficiencia motivacional de insuficiencia

49. El accionante refiere que la sentencia de segunda instancia se encuentra inmotivada porque (i) no explica la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho debido a que realiza un análisis aislado y confuso del abuso de fondos públicos, peculado doloso y peculado culposo; y porque (ii) no contiene un análisis propio respecto de la responsabilidad del compareciente.
50. La Sala estructura su decisión principalmente, de la siguiente forma: Acápito cuarto “Fundamentación del recurso por parte del recurrente Fausto Raúl Manitio Manitio” Acápito quinto “Consideraciones y análisis jurídico de la Sala”; Sexto “Principio procesal de favorabilidad y ámbito de aplicación” y Séptimo “Decisión”.
51. En el acápito cuarto, la Sala transcribe la fundamentación del recurso de apelación del accionante realizada por su abogado defensor en la audiencia.³⁰ En el considerando quinto, realiza apreciaciones doctrinarias del tipo penal de peculado, del bien jurídico protegido, del verbo rector y además, transcribe los artículos 5, 29, 39, 45, 52, 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 257 del Código Penal y 257 del Código de Procedimiento Penal.
52. En cuanto a la materialidad de la infracción, la Sala indica que “el Tribunal en forma amplia, detallada y minuciosa [llegó] a establecer la existencia material de la infracción, con [...] prueba documental y prueba pericial”³¹ y que “comparte con la deducción y determinación realizada al señalar que la materialidad del ilícito se encuentra justificado con ‘el detalle de las OPIS confirmadas en el Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador [...]. Las Actas de entrega-recepción de identificador de usuario y tarjeta de Coordenadas para el acceso al Sistema de Pagos [...]’” entre otras.

³⁰ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, escrito del señor Fausto Raúl Manitio Manitio de 24 de mayo de 2017, caso 15123-2016-00605, fojas 14 y 15.

³¹ La Sala transcribe la prueba documental y pericial detallada en la sentencia de primera instancia.

53. Sobre la responsabilidad del procesado, la Sala en su acápite 5.4.2 expone que:

El Tribunal de Juicio basó sus sentencia con fundamento, entre otros, **en los siguientes medios probatorios aportados por los sujetos procesales en la audiencia de juicio oral, y entre ellos los testimonios** de: a) Santiago Israel Morales Mora [...]; b) Wilma Jacqueline Sánchez Mazo [...]; c) Vilton Armando Mayanquer Suarez; d) María Liliana Vaca Acurio; e) Edmundo Efraín Ruiz Haro; f) Marido Gustavo Pinan Salajage [...]; g) Marta Cecilia Cusco Mancheno; [...]. Para el tribunal de Juicio, está demostrado por los testimonios referidos anteriormente y otras pruebas producidas en la audiencia de juicio; comparte este tribunal de apelación, con el análisis, valorización, deducción y conclusión a la que llegan los juzgadores de instancia, que al respecto en la sentencia impugnada señalan: ‘(...) el cometimiento del delito acusado se comprueba con los siguientes medios probatorios: A) El acta de entrega-recepción de identificador de usuario y tarjeta de coordenadas para el acceso sistema de pagos interbancarios [...] B) El formulario único para solicitar la creación de identificador de usuario para el acceso al sistema de pago interbancario [...] C) Los testimonios de los ex vocales del GAD Parroquial de Cuyuja [...] D) Los testimonios de los auditores de la Contraloría General del Estado [...] (énfasis añadido).

54. Con base en lo sintetizado, la Sala señala los elementos constitutivos del delito de peculado, en los siguientes términos:

5.4.2.3.1 Sujetos activos, en el presente caso son los señores: Silva Quinatoa Simbaña y Fausto Raúl Manitio, quienes son personas naturales o sujetos activos, servidores públicos al tiempo del ilícito en razón del cargo, según se desprende de las documentaciones que obran en el proceso; [el accionante] fue designado por votación popular, Presidente de la indicada institución pública.

5.4.2.3.2 Sujeto pasivo o titular del bien jurídico [...]. En la especie, como ofendido es el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cuyuja.

5.4.2.3.3 Respecto al objeto del tipo, es decir la cosas sobre la que recayó el daño del acto, en la especie, son los recursos públicos o bienes del Estado.

5.4.2.3.4 En relación a la conducta tenemos que la misma está determinada por el verbo rector, que en el caso del delito de peculado atento a lo que dispone el primer inciso del Art. 257 del Código Penal y 287 del COIP, es abusar.

5.4.2. 4 Concepción de peculado [...] La conducta consiste en abusar de dineros, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo. La disposición arbitraria, debe entenderse como una forma de abuso que consiste en distraer los bienes de los fines a los que estaban legítimamente destinados para darlos un empleo ilegítimo y perjudicial para la institución. Es el momento oportuno de establecer de conformidad a los medios probatorios presentados en la audiencia oral de juzgamiento, si en realidad la conducta de los procesados vulneró el bien jurídico protegido [...] pues producto del mismo se identifican dos consecuencias negativas como es la pérdida de dinero para la Administración Pública y la pérdida de confianza en el sistema estatal y su accionar a través de funcionarios.

5.4.2.5 Los recurrentes no lograron enervar el análisis, argumento y conclusión a los que llegaron los jueces de instancia para emitir la sentencia condenatoria; se advierte claramente que los fundamentos esgrimidos por los defensores técnicos de los recurrentes, en primer término se inculpan entre sí; [...] por parte del procesado, que entregó la tarjeta y coordenadas a la secretaria-tesorera para que realice los pagos; que confió en dicha funcionaria; que es ella quien debe responder por las transferencias; [...] el procesado en su calidad señalada tenía la obligación constitucional y legal de ejercer su cargo con sujeción a las normas de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y referidas en el numeral 5.3 de este fallo; y en especial a lo determinado por el Art. 233 de la CRE. La alegación de que, el fiscal no practicó la experticia contable, el fiscal explicó sobre el particular; no obstante este tribunal aprecia que con los Detalles de las órdenes de pago interbancarios confirmadas en el sistema de pagos del Banco Central del Ecuador; Comunicaciones enviadas y recibidas del Banco Central del Ecuador; Actas entrega recepción entre el Presidente y la Secretaria del GAD Parroquial de Cuyuja; y Certificación emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio satisface lo requerido. [...]

5.4.2.7 Conclusión [...] Halla este Tribunal concordancia entre la infracción y las personas procesadas fundada en hechos reales introducidos a través de los medios de prueba aportados por la fiscal en la audiencia de juicio; y han sido examinados por este Tribunal y puestos en relación con la sentencia impugnada, para despejar dudas y comprobar que los razonamientos lógicos y congruentes de este fallo; concluyendo que, el señor Fausto Raúl Manitio Manitio, Presidente del GAD Parroquial de Cuyuja responsable de dirigir y asegurar el control interno institucional, entregó a la señora Silvia Quinatoa Simbaña, Secretaria-Tesorera de la misma institución sus claves de usuario y tarjeta de coordenadas para que autorice los pagos y no implementó controles de supervisión de las funciones asignadas a la referida servidora, conforme lo establecido en el Código de Planificación y Finanzas Públicas y las disposiciones emitidas por la Contraloría General del Estado, lo que permitió que la Secretaria-Tesorera registre y apruebe 37 transferencias por 22 527,05 USD a su cuenta de ahorros 1070034700 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio sin que exista documentación de respaldo de estas operaciones; han adecuado su conducta como autores directos según determina los Arts. 41 y 42 del COIP; del delito de peculado, que por el principio de favorabilidad aplicada en favor de los sentenciados, el Tribunal de Garantías Penales, tipificado y sancionado por el Art. 257 del Código Penal, cuerpo legal vigente al momento del cometimiento del referido delito.

55. Sobre la aplicación del principio de favorabilidad, la Sala indica que:

El procesado Fausto Raúl Manitio Manitio es autor de delito de peculado, tipificado en el Art. 257 del Código Penal vigente al momento del cometimiento del ilícito, norma legal que impone la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria; en cambio el Art. 278 del [COIP] en el inciso 1 contempla una sanción con pena privativa de libertad de diez a trece años; por lo que el Código Penal, es la ley anterior más benigna y la menos rigurosa que el [COIP].

56. Bajo los argumentos expuestos, la Sala resuelve desechar el recurso interpuesto por el accionante y en atención “a que las atenuantes señaladas en el Art. 29 numerales 5, 6 y 7

del Código Penal, en aplicación de lo que determina el inciso 4 ibidem, se modifica la pena privativa de libertad impuesta de ocho a cuatro años; y en los demás se confirma la sentencia venida en grado”.

57. De lo indicado, este Organismo colige que la Sala enuncia la normativa referente a la responsabilidad de los servidores públicos por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, al tipo penal de peculado y a los grados de participación y explicó la pertinencia de su aplicación al hecho de autorizar 37 transferencias por 22 527,05 de la cuenta del GAD Parroquial de Cuyuja a la cuenta personal de la coprocesada Silvia Janeth Quinatoa Simbaña sin justificación alguna y de no implementar controles de supervisión de las funciones asignadas a la misma.
58. Adicional a ello, se observa que la Sala explica cómo los elementos probatorios aportados y practicados en la audiencia de juicio, entre estos, “las órdenes de pagos interbancarios confirmados en el sistema de pagos del Banco Central del Ecuador; [...]; las Actas entrega-recepción entre el Presidente y la Secretaria del GAD de Parroquial de Cuyuja; y la Certificación emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio” le permitieron llegar a la convicción de que la conducta del accionante se ajusta a los elementos del tipo penal. Análisis que además incluyó la calificación de la acción “desviar-abusar de fondos públicos” como antijurídica y las razones por las que el accionante es culpable, de conformidad con el párrafo 53.
59. Finalmente, esta Corte advierte que aun cuando la Sala cita extractos de la sentencia de primera instancia, su análisis no se limita a transcribirlo pues realiza un pronunciamiento autónomo sobre como los hechos se subsumen en las categorías dogmáticas del tipo penal de peculado, tal como, se desprende de la cita del párrafo 54 *supra*. Por tanto, se descarta el cargo referente a que la decisión dictada por la Sala no contiene un análisis propio.³²

5.3.2 Sobre el vicio motivacional de incongruencia

60. El accionante manifiesta que la sentencia de segunda instancia no resolvió los puntos de debate del recurso de apelación como: (i) la inexistencia de la audiencia de 9 de marzo de

³² En sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional indica que: “A veces, los jueces motivan por remisión o per relationem; es decir, hacen total o parcialmente suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. [...] Esta Corte ha establecido que esa forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector. Habría tal incumplimiento solo si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no ‘reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum’ o no adopta ‘una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]’.

2017; (ii) el número de cédula distinto al del accionante; (iii) la no valoración integral de la prueba con relación a los testimonios rendidos; y (iv) la ausencia de dolo.

61. En atención al cargo sobre la presunta incongruencia frente a las partes, de la revisión de la decisión de segunda instancia se desprende que la Sala, a partir de los acápites 5.4.2 (ver párrafo 52) y 5.4.2.3.1 (ver párrafo 53), se pronuncia sobre (i) la valoración integral de las pruebas, entre estas las testimoniales y (ii) sobre el dolo. Por tanto, se constata que existió un pronunciamiento sobre los puntos referidos y por consiguiente, no se configura la alegada incongruencia frente a las partes. No obstante, de la decisión impugnada no se corrobora que exista un pronunciamiento sobre la audiencia de 9 de marzo de 2017 y sobre el número de cédula del accionante. Esta Corte considera que dichos argumentos no son relevantes en virtud de que no influyen en la decisión respecto al cometimiento y responsabilidad del delito de peculado.³³ Por tal razón, la falta de respuesta por parte de la Sala respecto a estos cargos no incidió en la resolución del recurso por no ser relevantes.
62. Por consiguiente, no se evidencia la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues la decisión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, es congruente frente a las partes y cumple con el estándar específico de motivación en decisiones dictadas en el marco de un proceso penal.

5.4 ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por inadmitir el recurso en auto y no en sentencia?

63. Este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas de la privación del acceso a la fundamentación de un recurso mediante requisitos no previstos en la ley o a través de la aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.
64. En la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia en razón de que:

³³ En sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional precisa que: “**La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.** Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto [...]. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador” (énfasis añadido).

Los autos que fueron empleados por la Corte Nacional de Justicia como base de la resolución [...] correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal -fase de admisión- no prevista en el COIP y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.³⁴

65. En este orden de ideas, estableció que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación en materia penal y por consiguiente la inadmisión del recurso mediante auto constituye un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir.
66. Finalmente, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.³⁵
67. Dicho esto, este Organismo seguirá la línea jurisprudencial referida previamente por lo que se analizará la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir a partir del cargo señalado en el párrafo 14 *supra* que en lo principal indica que “el recurso debió ser aceptado o negado mediante sentencia”. Del cual haciendo un esfuerzo razonable, se puede inferir que la inadmisión no debió darse en auto sino en sentencia por el conocimiento del recurso en audiencia.
68. De acuerdo a los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 se constatarán tres presupuestos: (i) que el recurso de casación se haya inadmitido con fundamento en la resolución 10-2015 que fue declarada inconstitucional; (ii) que la demanda de acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución por parte de la Corte Constitucional y (iii) que como consecuencia se vulnere la garantía de recurrir.

Sobre el supuesto (i)

69. De la revisión del auto de 20 de septiembre de 2019 se desprende que la inadmisión del recurso de casación se emitió sobre la base de la resolución 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conforme se observa del acápite quinto “Admisibilidad del recurso de casación con el Código Orgánico Integral Penal”, punto 5.9.

³⁴ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 71.

³⁵ *Ibid.*, acápite VI “Decisión”, párr.1. - “Declarar que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales.”

70. En este orden de ideas, en el punto 6.1 del auto de 20 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, concluyó que:

En la especie, el señor Fausto Raúl Manitio Manitio, procesado, **al argumentar los cargos supuestamente transgredidos, en evidente inobservancia del parámetro de admisibilidad descrito en la Resolución 10-2015 [...]** que constituye un fallo de triple reiteración y que se refiere a “La argumentación jurídica que dote de sustento a los cargos de casación” que se logra mediante una exposición en la que el impugnante ‘Confronte el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado’; no ha expuesto en su libelo, argumentación alguna que dote de sustento jurídico a cada una de las normas constitucionales acusadas como soslayadas; por tal motivo, **ante ausencia de fundamentación de la materia del recurso, este Tribunal de Casación no puede extraer cargos concretos, sobre la existencia de yerro jurídicos en el fallo objetado, dando como resultado su inadmisión.** (énfasis añadido).

Sobre el supuesto (ii)

71. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 17 de octubre de 2019 y fue admitida a trámite en auto de 17 de diciembre de 2019. La sentencia 8-19-IN y acumulado/21 se publicó en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022 y el avoco conocimiento de la causa *in examine* se dio mediante providencia de 25 de abril de 2023. A partir de ello, se concluye que la causa se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia referida, tanto es así, que la misma se avocó conocimiento un año y dos meses después de su publicación.

Sobre el supuesto (iii)

72. Este Organismo verifica que la aplicación de la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente el recurso de casación en audiencia, conforme lo dispone el artículo 657, número 2 del COIP. La exigencia de requisitos no previstos en la ley aplicable al caso, privó al accionante de fundamentar en audiencia su recurso de casación y obtener una respuesta a través de sentencia. Por lo tanto, el auto de 20 de septiembre de 2019 vulneró el derecho a recurrir del accionante.
73. Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos respecto a los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección 3073-19-EP.
2. **Declarar** que el auto dictado el 20 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución.
3. **Disponer** como medidas de reparación integral:
 - 3.1 **Dejar** sin efecto el auto dictado el 20 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2 **Disponer** que, otro tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Raúl Manitio Manitio de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Integral Penal y en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.
4. **Llamar** la atención a la señora Lidia Irene Vélez Robalino, secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo por la violación de la regla de trámite prevista en el artículo 579 número 3 del COIP, para el efecto, se remitirá una copia de la sentencia al Consejo de la Judicatura.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 3073-19-EP/24**VOTO CONCURRENTES****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que no estoy de acuerdo con el análisis adoptado en la sentencia 3073-19-EP/24, aunque concuerdo con la decisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tiene como antecedente un juicio penal por peculado en contra de Fausto Raúl Manito Manito y Silvia Janeth Quinatoa Simbaña, quienes fueron procesados por haber presuntamente cometido el delito de peculado. El 19 de abril de 2017, en primera instancia, el Tribunal de Garantías Penales de Napo resolvió declarar la culpabilidad de los procesados y les impuso la pena privativa de libertad de ocho años. Dicha sentencia fue apelada por los procesados.
3. El 27 de mayo de 2017, la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió desechar los recursos interpuestos, aplicar las circunstancias atenuantes previstas en los números 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal y decidió modificar la pena privativa de libertad de ocho a cuatro años. En lo demás, la Corte Provincial confirmó la sentencia subida en grado. De dicha decisión, los procesados y el agente fiscal de Napo interpusieron recursos de casación.
4. El 20 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite los recursos de casación interpuestos.
5. Fausto Raúl Manito Manito presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de inadmisión emitido por la Corte Nacional de Justicia.
6. La Corte Constitucional, en sentencia de mayoría, plantea y resuelve problemas jurídicos relacionados con todas las decisiones impugnadas. Para resolver los problemas jurídicos planteados ante el auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo aplica la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de esta Corte, a través de la cual se resolvió la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y

estableció los requisitos para tutelar posibles violaciones de derechos constitucionales que se hayan dado, en virtud de la mencionada resolución. En la sentencia *sub judice*, se comprueba que se cumplieron dichos requisitos por lo que se aplicó la sentencia 8-19-IN y acumulados/21 y se declaró la vulneración al derecho a recurrir y se dejó sin efecto el auto de inadmisión impugnado mediante la acción extraordinaria de protección.

7. A mi criterio, la decisión de la Corte Constitucional tenía que concentrarse solamente el auto de inadmisión de casación. Al encontrar que la misma se dio en los términos indicados en la sentencia 8-19-IN y acumulados/21, y que por ende, vulneró el derecho a recurrir, este Organismo debía reenviar a la Corte Nacional—como sucedió—pero no debió entrar a resolver los problemas jurídicos planteados con respecto a las sentencias de primera y segunda instancia.
8. Considero que, con la decisión de reenviar a la Corte Nacional de Justicia con la orden de que otra Sala conozca el recurso de casación planteado, la justicia ordinaria estaba llamada a resolver los vicios o errores que podrían o no haberse dado en el proceso. Por lo que resultaba inoficioso que se resuelvan los problemas jurídicos relacionados con las instancias anteriores en este caso.¹
9. Por lo anterior, en consideración a la jurisprudencia emitida por esta Corte, aunque concurdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, considero que lo aplicable era resolver el problema jurídico planteado con respecto al auto de inadmisión de casación y reenviar el caso para que los recursos de casación planteados sean tratados por la Corte Nacional de Justicia.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES



Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2024.04.30
12:44:31 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ Esto ya lo ha decidido la Corte en casos anteriores, ver, por ejemplo, sentencia 76-21-EP de 14 de junio de 2023, párr. 26: “Por lo tanto, se analizará si esta acción extraordinaria de protección se enmarca en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional del accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos identificados en la sentencia antes mencionada, no sería necesario un examen detallado de los cargos formulados por el accionante.”, Asimismo, ver sentencia 393-17-EP/23 de 9 de febrero de 2023.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3073-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 08:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 3073-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia **3073-19-EP/24** (también, “**sentencia de mayoría**”), formulo mi voto salvado por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia de mayoría determina que las decisiones de primera y segunda instancia, dictadas dentro de un proceso penal, no vulneraron el debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Además, en el último problema jurídico, la sentencia de mayoría determina que el auto que inadmitió el recurso de casación vulneró la garantía de recurrir dado que se privó al accionante de fundamentar en audiencia su recurso de casación y obtener una respuesta a través de sentencia.
3. Estoy de acuerdo con el análisis del último problema jurídico puesto que identifico una vulneración a la garantía de recurrir. No obstante, no concuerdo con el análisis que se realiza de las sentencias de primera y segunda instancia, ni con los efectos de este análisis, por las razones que expongo a continuación.
4. **En primer lugar**, en otras ocasiones -en que la Corte ha determinado la vulneración del auto de inadmisión de casación penal y ha dispuesto el reenvío del proceso para que se resuelva el recurso de casación-, la Corte no se ha pronunciado sobre vulneraciones alegadas respecto de las sentencias de primera y segunda instancia.¹ Es cierto que la determinación de vulneraciones de derechos de las sentencias de primera y segunda instancia, puede conllevar a que el proceso se retrotraiga a instancias anteriores a modo de reparación. Sin embargo, si la Corte concluye que no hay vulneración de derechos por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, su análisis puede conllevar a condicionar la decisión que se dicte al resolverse nuevamente el recurso de casación penal.

¹ Por ejemplo, CCE, sentencia 1198-22-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 31. Además, CCE, sentencia 2422-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 37.

5. A mi criterio, cuando la reparación de la vulneración de derechos procesales es el reenvío de la causa, la Corte debe tener muy en cuenta los efectos de sus pronunciamientos. En este caso, la sentencia de mayoría determinó que no hubo una vulneración por parte del tribunal de primera instancia pese a que no se mantuvo el audio íntegro de la audiencia en la que se practicó la prueba. A su vez, la sentencia de mayoría señaló que la pérdida del audio no afectó al accionante en la preparación de la defensa del recurso de apelación. Incluso, estableció que la sentencia de apelación sí podía haber resuelto sin el audio íntegro de la audiencia, y que esa sentencia estuvo motivada.
6. El análisis expuesto está relacionado con vicios del proceso, los cuales son susceptibles de verificación en un recurso de casación.² Por lo que, sin duda, el análisis realizado por la Corte Constitucional puede llevar a influenciar en el pronunciamiento que realice la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación.
7. A mi criterio, esto es grave porque se priva al accionante de que se resuelva su recurso libre de influencias sobre el contenido de la decisión. Si bien la Corte debe atender los cargos planteados en la acción extraordinaria de protección, también debe ser cuidadosa en el impacto y los efectos de sus pronunciamientos, pues lo contrario puede ser perjudicial para el correcto desenvolvimiento de la justicia ordinaria. En particular, a la Corte le corresponde evaluar el efecto perjudicial que sus decisiones pueden ocasionar para la parte que presentó la acción extraordinaria de protección y obtuvo una sentencia favorable por parte de la Corte Constitucional. En este caso, a pesar de que se acepta la acción extraordinaria de protección, la sentencia de la Corte Constitucional podría llegar a condicionar el análisis casacional. En respeto a la justicia ordinaria, que está en mejor posición para decidir estos casos, considero que la sentencia de mayoría no debía haber realizado un análisis de las sentencias de primera y segunda instancia.
8. **En segundo lugar**, no estoy de acuerdo con el análisis ni las conclusiones que la sentencia de mayoría realiza sobre las sentencias de primera y segunda instancia. El análisis de esas sentencias se realiza en tres problemas jurídicos. El primero y el segundo están relacionados con la falta de conservación del audio de la audiencia en la que se practicó prueba, y el tercer problema jurídico se limita a analizar si la sentencia de segunda instancia está motivada.
9. Sobre el primer problema jurídico, la sentencia de mayoría señala que no se cumplió con la conservación íntegra de la audiencia de juzgamiento, conforme lo exige las reglas de

² Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal.

trámite. Determina que, pese ello, esto no impidió que el accionante cuente con mecanismos para preparar la defensa de la apelación. Ello en virtud de que “el recurso de apelación procede respecto de la sentencia de primera instancia reducida a escrito es por ello que, los argumentos del recurso deben relacionarse al contenido escrito de la decisión recurrida”.

10. En relación con el segundo problema jurídico, la sentencia determina que no hay normativa que establezca la “obligación de las autoridades de apelación de revisar la grabación de la audiencia de juzgamiento como condición de resolución del recurso”. Así, señala que el hecho de que la sala de apelación solo haya resuelto con base a los argumentos de las partes y la consideración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia, no transgrede ninguna regla de trámite.
11. Al respecto, estimo que la sentencia de mayoría no está considerando la relevancia del recurso de apelación en materia penal. La propia Corte Constitucional ha señalado que el recurso de apelación permite garantizar el derecho al doble conforme,³ el cual “no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un **análisis integral** de la sentencia condenatoria impugnada [énfasis añadido]”.⁴ Así, a través de una doble revisión, se busca “corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales”.⁵
12. En esa línea, a través del recurso de apelación, las partes pueden requerir una revisión de cualquier error judicial del tribunal de primera instancia. Así, aunque es necesario esperar la notificación escrita de la sentencia, para impugnar lo resuelto por el tribunal de primera instancia es posible presentar una gran variedad de argumentos. Es posible, por ejemplo, alegar cuestiones relacionadas con la forma en la que se evaluó la prueba, y requerir que la sala de apelación realice un nuevo análisis integral de los hechos probados. Lo requerido podría exigir, escuchar nuevamente un testimonio que no podría volver a practicarse en instancia de apelación, por lo que la única forma de valorarlo integralmente sería escuchando la grabación de la audiencia. Por esto es claro que, para sustentar un recurso de apelación, las partes pueden argumentar y evidenciar -con base en el audio de la audiencia- que una prueba practicada fue valorada o no de manera errónea.

³ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48; sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 37; sentencia 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 38; y, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 23.

⁴ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 47.

⁵ CCE, sentencia. 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 27.

13. Si bien en ciertos supuestos la falta de acceso al audio de audiencia podría no afectar el derecho a la defensa,⁶ en el caso concreto se alegó que era indispensable para plantear en el recurso de apelación, porque se cuestionó la manera en la que se valoró la prueba testimonial. Asunto que, como se indicó en el párrafo anterior, solo podría analizarse con el audio de audiencia. Esto, en el contexto de un caso penal que terminó con sentencia condenatoria privativa de libertad, cobra gran relevancia. Más aún cuando la Corte -como se señaló en el párrafo 11 *supra*- ha reconocido que en materia penal el recurso de apelación debe permitir un análisis integral para garantizar el derecho al doble conforme penal.
14. Es por ello que estimo que el análisis de la sentencia de mayoría no está considerando que en un proceso penal es relevante que las partes accedan a todos los medios para preparar su defensa, y que la pérdida del audio de la audiencia en que se practicó prueba sí afecta gravemente a la defensa penal. Por estas razones, no estoy de acuerdo con lo que se resolvió en el primer problema jurídico, descrito en el párrafo 9 *supra*.
15. A mi criterio, la sentencia de mayoría está desconociendo por completo la trascendencia del recurso de apelación y el alcance que este tiene para garantizar el derecho al doble conforme penal, que incluye una revisión integral de lo que el tribunal de primera instancia haya considerado. Afirmar que fue suficiente con que la sala de apelación haya tomado como base la evaluación probatoria que hizo el tribunal de primera instancia, desconoce que la sala de apelación está obligada a realizar una segunda revisión autónoma de lo que se plantea en el recurso de apelación y no solamente a validar las afirmaciones del tribunal de instancia.
16. En el caso bajo análisis, en la apelación se requirió una nueva revisión de los testimonios pues, a criterio del accionante, esto influía en la determinación o no del delito. Ante ello, la sala de apelación solo tomó como referencia el resumen de la audiencia de juicio -que sintetiza de forma breve los testimonios- y la valoración probatoria que consta en la sentencia de primera instancia. Cabe aclarar que en la sentencia de primera instancia, solo constan extractos de los testimonios, los cuales no son suficientes para evaluar la prueba, pues pueden estar descontextualizados. En esa línea, no se puede afirmar que sí hubo una revisión integral por parte de la Sala de apelación, conforme se solicitó en el recurso de apelación, por lo que no se garantizó un acceso integral al recurso de apelación. Por lo

⁶ CCE, sentencia 1000-16-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 28. En el contexto de una acción de protección se determinó que, en el caso concreto, la no obtención del audio de una audiencia no afectó el derecho a la defensa.

expuesto, tampoco estoy de acuerdo con lo resuelto en el segundo problema jurídico descrito en el párrafo 10 *supra*.

17. Finalmente, en el tercer problema jurídico, la sentencia de mayoría analiza si la decisión de segunda instancia incurrió en insuficiencia motivacional por no explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho y por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Si bien se realiza un análisis detallado sobre la motivación de la sentencia de segunda instancia, considero que si nunca se realizó un análisis integral de la prueba -conforme se requirió en el recurso de apelación- no es posible considerar que la sentencia está motivada, pues el recurso de apelación nunca cumplió con su fin.
18. Por todo lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría -si bien llamó la atención a la secretaria del tribunal de instancia por no mantener el audio íntegro de la audiencia- no se hizo cargo de los serios efectos que ello conlleva en un proceso penal. Incluso, a mi criterio, la omisión conservar el audio de una audiencia en la que se practicó la prueba, puede llegar a incidir en la resolución de un eventual recurso de revisión. Esto considerando que en el marco de un recurso de revisión podría ser necesario contrastar los testimonios practicados en la audiencia de primera instancia. De ahí que la omisión de mantener el audio de la prueba sí incide gravemente en el proceso, y la sentencia de mayoría debió hacerse cargo de esta omisión para garantizar los derechos del accionante.
19. Con fundamento en las consideraciones expuestas en este voto, respetuosamente disiento del análisis así como de la decisión de mayoría.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3073-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 16:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 3073-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento de la decisión que acepta parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección 3073-19-EP. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. El 19 de abril de 2017, el Tribunal de Garantías Penales de Napo declaró a Fausto Raúl Manitio Manitio y Silvia Janeth Quinatoa Simbaña autores directos del delito de peculado y les impuso la pena privativa de libertad de 8 años (conforme a lo tipificado en el artículo 257 del Código Penal vigente hasta la entrada en vigencia del COIP).
3. El 24 de mayo de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala**”) resolvió: (i) desechar los recursos interpuestos; (ii) aplicar las circunstancias atenuantes previstas en los números 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal; y, (iii) modificar la pena privativa de libertad a 4 años.
4. En auto de 20 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite los recursos de casación interpuestos por las personas procesadas y la fiscalía.
5. El 17 de octubre de 2019, Fausto Raúl Manitio Manitio (“**accionante**”) presentó dos escritos de acción extraordinaria de protección,¹ en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de inadmisión de los recursos de casación.
6. El 17 de diciembre de 2019 se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. A fin de evidenciar las razones de mi discrepancia, es oportuno señalar que uno de los cargos esgrimidos por el accionante es que la grabación de la audiencia de juicio está incompleta. Conforme a la certificación de la secretaria del tribunal de juicio, solo consta el audio de reinstalación de la audiencia. Esta falta de grabación impidió, según el cargo

¹ En el párrafo 4 del auto de admisión de 17 de diciembre de 2019, el Tribunal aclaró que: “Ambos escritos serán considerados como parte de una misma demanda a efectos de calificar la admisibilidad de esta acción”.

del accionante, que el tribunal de apelación realice un control de legalidad de la sentencia de primera instancia.

8. En el voto de mayoría se analizó este cargo a la luz de la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.7.1). Se concluyó que no existe vulneración de la regla de trámite contenida en el numeral 6 del artículo 654 del COIP. Esta regla señala que “[f]inalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia”. Las razones para sostener tal afirmación fueron que el tribunal de apelación no está obligado a revisar la grabación de la audiencia de juicio al resolver el recurso y que la regla no exige un control de legalidad de la decisión de primera instancia con base en la grabación magnetofónica. Además, se afirma que la Sala resolvió el recurso en función de los argumentos del accionante en correlación con la actuación probatoria de primera instancia.
9. En mi opinión, el cargo señalado en el párrafo 7 *supra*, en aplicación del principio *iura novit curia*, debió atenderse a la luz del derecho a recurrir.
10. El derecho a recurrir en materia penal se materializa, entre otros, con el recurso de apelación. El recurso de apelación posibilita que la sentencia emitida en primera instancia sea revisada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia (Corte Provincial de Justicia). A su vez, el recurso de apelación en materia penal está relacionado con la garantía de doble conforme. Esta garantía implica la posibilidad de que una sentencia de condena sea confirmada en dos instancias judiciales. Esta Corte ha señalado que el “derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada”.²
11. Sobre la base de estas consideraciones, estimo que la falta de una grabación integral de la audiencia de juicio impidió al tribunal de apelación realizar a cabalidad el examen que le correspondía. Dicho tribunal no contó con todos los elementos de juicio indispensables para resolver la instancia de apelación. Si bien, el tribunal de segunda instancia, conforme al artículo 654.6 del COIP, debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la audiencia de fundamentación del recurso, esto no exime la responsabilidad del tribunal de analizar, entre otros aspectos, los hechos, los medios de prueba, las cuestiones procesales y la aplicación del derecho por parte de las autoridades judiciales de instancia. Para este

² CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 47.

control, es necesario que el tribunal pueda remitirse a la audiencia de juicio y no solo a lo que conste en la sentencia o en el acta resumen de la audiencia. Caso contrario, la actividad del órgano superior se reduciría a asumir como cierto lo expresado por el tribunal de garantías penales y a un control formal de lo expresado en la sentencia, sin ningún contraste con lo expuesto en juicio, lo cual, nuevamente, sería contrario al rol del recurso de apelación y a la garantía del doble conforme. Por lo tanto, en el presente caso, se vulneró el derecho a recurrir del accionante y, en la práctica, se lo privó de la instancia de apelación.

12. Por lo expuesto, dado que la sentencia de segunda instancia incurrió en una vulneración del derecho a recurrir, correspondía declarar tal vulneración y ordenar que se devuelva el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Napo a fin de que un nuevo tribunal resuelva el recurso de apelación.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 3073-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 17:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 3073-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia correspondiente a la causa 3073-19-EP, en la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Fausto Raúl Manítio Manítio (el “**accionante**”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 20 de septiembre de 2019, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de casación**”).
2. La sentencia de mayoría determinó que la Sala de casación, al no convocar a la audiencia de fundamentación del recurso de casación vulneró la garantía a recurrir del accionante. En la demanda de la presente acción, el accionante también impugnó las sentencias de primer de 19 de abril de 2017 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo (“**Tribunal**”) y de segundo nivel dictada el 24 de mayo de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala Provincial**”). Respecto a estas decisiones impugnadas, la sentencia de mayoría no encontró vulneración a las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni a la motivación. En mi criterio, dichas sentencias vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, por lo que, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente mi voto salvado en los siguientes términos.

2. Análisis

3. En este voto salvado explicaré las razones por las que estimo que: **i)** la grabación magnetofónica de la audiencia de juicio forma parte de los medios adecuados para la preparación de la defensa de la persona procesada. En el caso concreto, en el que dicha grabación fue requerida y la misma no había sido registrada por cualquier medio digital, se vulnera el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho de defensa y contar con el tiempo y con los medios adecuados para prepararla; y, **ii)** La Sala Provincial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en el segundo componente, esto es, la debida diligencia, cuando debido a la falta de registro magnetofónicos de la audiencia, no realiza una valoración probatoria propia, sino que se limita a reproducir

transcripciones y establecer como correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primera instancia. Se recuerda la importancia de las grabaciones de las audiencias de juicio, que son medios para preparar la defensa y a la vez permiten que las Salas Provinciales, con base en las impugnaciones realizadas mediante el recurso de apelación, puedan examinar y valorar la prueba practicada en juicio.

2.1 Pretensiones y fundamentos de la demanda

4. El accionante respecto a las sentencias de primer y segundo nivel alegó como derechos vulnerados a la tutela judicial efectiva, a la defensa, la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

5. Respecto a la sentencia de primer nivel y a la actuación del Tribunal, el accionante sostiene:

cómo los jueces pudieron contrastar que lo que consta en el acta resumen con los testimonios cortados frente a un audio inexistente... En la realidad procesal y de los testimonios rendidos no se pueden contrastar ya que no hemos podido acceder al audio de la audiencia de fecha 23 de marzo de 2017...la autenticidad no puede ser contrastada, refiriendo al momento de señalar la prueba actuada en el proceso. Entonces, vale preguntar es importante contar con el audio de la audiencia para poder también contrastar con lo expuesto en la sentencia y con el resto de los elementos insertos en el mismo, por supuesto es necesario ya que la grabación de la audiencia forma parte del proceso penal.

6. Señala que el fundamento del recurso de apelación se basó en los yerros en los que incurrió el Tribunal como el cambio del número de su cedula de identidad y el cambio de la fecha de la audiencia de juzgamiento de 09 de marzo del 2017 a las 09h00 cuando la audiencia se efectuó el 23 de marzo a las 17h00. También, respecto a la prueba testimonial practicada, debido a que en la sentencia de primer nivel no constarían los testimonios completos incluidos las repreguntas realizadas por su defensa y las contestaciones dadas. En esa línea, indica que, en la sentencia de primer nivel, el Tribunal “hace constar otras actividades distintas que no se practicaron en esta audiencia”, o respuestas incompletas de los testigos, “(...) ante una pregunta que se efectúa a quienes efectuaron (sic) la auditoria de que si mi defendido tenía responsabilidad civil, administrativa o penal, ella expresa que si se establece responsabilidades administrativas y que si ameritaban estas sanciones, nada de esto se pone en la sentencia”.
7. Asimismo, sostiene: “(...) el supervisor de auditoría cuando finalmente determina alguna pregunta que le hace la defensa responde, que no se determinó transferencias realizadas en la cuenta del (accionante), entonces la pregunta si no se ha hecho esta valoración que

se puede esperar en una sentencia que no se tiene el suficiente sustento”. Tampoco constarían las preguntas que hicieron los miembros del Tribunal, ni la respuesta de la otra coprocesada cuando el accionante le habría preguntado en una reunión, “(...) que es lo que pasa con estas transferencias, ella se puso a llorar y dijo que está muy arrepentida y muy apenada de haber traicionado la confianza del señor presidente y que iba hacer un préstamo para devolver los valores”, sin que aquello “(...) haya sido tomado en cuenta”.

8. Finalmente, bajo la alegación de vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa sostiene que este último:

(...) permite que los sujetos procesales podamos tener acceso total a todas las actuaciones, y que para poder ejercer el derecho a la defensa, en cualquier etapa o instancia se debe tener el conocimiento amplio de todo lo actuado. En este caso si quiero contrastar los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento y que son transcritos en la sentencia, a fin de poder detectar errores al momento de realizar la respectiva subsunción o valoración de la misma, puesto que tener este acceso a todo lo actuado en este caso permite fundamentar la apelación para ver si lo transcrito en la sentencia guarda fidelidad a lo que los testigos y peritos dieron su testimonio.

9. No obstante señala que, a pesar de que solicitó la grabación magnetofónica de la audiencia solo constaba el audio de la reanudación de la audiencia en la cual se emitió la decisión oral, sin que contenga la práctica de la prueba. Con lo cual “(...) al no tener acceso a este audio digital trascendental ya que permite hacer un control de lo que consta en la sentencia, por lo que este hecho si genera indefensión y vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva lo cual conllevaría a la nulidad de todo lo actuado en el Tribunal de Garantías Penales”.

2.2 Planteamiento de los problemas jurídicos

10. Si bien el accionante invoca una serie de derechos, su alegación central es la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho de defensa y contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, pues para interponer el recurso de apelación y preparar su defensa habría sido necesaria la grabación magnetofónica de la audiencia de juicio en forma completa a fin de contrastar los testimonios expuestos en la sentencia de primer nivel, sin que la haya obtenido. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El Tribunal de primer nivel vulneró el derecho a la defensa del accionante en las garantías de no ser privado del derecho de defensa y contar con el tiempo y con los medios adecuados para prepararla, debido a que no contó con la grabación

magnetofónica de la audiencia de juicio de forma íntegra, lo que habría impedido preparar su defensa al momento de interponer el recurso de apelación?

11. De otro lado, respecto a la sentencia de segundo nivel y la conducta judicial de la Sala Provincial, el accionante sostiene que aquella no tuvo acceso al audio de la audiencia de juzgamiento de forma íntegra. Sin embargo, requería escuchar los testimonios rendidos dentro del proceso ya que el acta resumen de la audiencia sería insuficiente. Además, señala que la Sala Provincial en el considerando 5.4. de la sentencia de segundo nivel, respecto a la responsabilidad del accionante, no hace ningún análisis propio, sino que reproduce los testimonios transcritos en la sentencia de primera instancia.¹ En tal virtud, se evidencia que la argumentación del accionante se concentra en una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Sala, al resolver el recurso de apelación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del debido proceso y debida diligencia al no realizar una valoración probatoria propia con base en lo alegado en el recurso de apelación?

3. Análisis constitucional

3.1 ¿El Tribunal de primer nivel vulneró el derecho a la defensa del accionante en las garantías de no ser privado del derecho de defensa y contar con el tiempo y con los medios adecuados para prepararla, debido a que no contó con la grabación magnetofónica de la audiencia de juicio de forma íntegra, lo que habría impedido preparar su defensa al momento de interponer el recurso de apelación?

12. El artículo 76 numeral 7 de la CRE establece que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que

¹ El accionante indica que la Sala Provincial debía resolver los puntos propuestos en el recurso de apelación sin “quedarse en que compartimos el criterio de los jueces de instancia” y limitarse a hacer una transcripción de la prueba expuesta en la sentencia de primer nivel, “(...) si los jueces deben acudir al audio de la audiencia (de juicio) para poder constatar lo señalado (en el recurso de apelación), no lo pudieron hacer porque el audio de la audiencia no existe”. También se pregunta, cómo la Sala Provincial sin la grabación magnetofónica de la audiencia de juicio pudo hacer un control de los testimonios practicados en esa audiencia y respecto a que el Tribunal en la sentencia de primer nivel haya recogido la prueba en forma fidedigna, teniendo en cuenta que en el acta de la audiencia únicamente existirían los extractos de los testimonios. Por el contrario, el accionante sostiene que la Sala Provincial al no contar con el audio de la audiencia de juicio, “(...) no pudo constatar si lo señalado en la sentencia guarda fidelidad con lo producido en la audiencia, es por eso que en la sentencia no se refieren en nada sobre este punto, más bien hacen una transcripción de lo que está en la sentencia, por lo que como puede existir un control de legalidad”.

incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

13. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que:

(...) el juzgador es el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica sustancial puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Además, si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar las medidas necesarias para precautelar el proceso y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte.²

- 14.** En ese sentido, el accionante sostiene que se vulneró su derecho a la defensa al no contar con la grabación magnetofónica completa lo que le impidió contrastar los testimonios recogidos en la sentencia de primer nivel al momento de interponer y fundamentar el recurso de apelación. El fundamento del recurso de apelación se basó en las inconsistencias de la sentencia de primer nivel respecto al número de cédula del accionante, fecha de instalación de la audiencia de juicio, así como en discordancias entre el Tribunal y la defensa del accionante respecto a los testimonios transcritos en la sentencia de primer nivel. Lo dicho se corrobora en el considerando 4.2 de la sentencia de segundo nivel, que da cuenta de la fundamentación del recurso de apelación del accionante en los términos señalados.
- 15.** Así también, la sentencia de mayoría constata que la grabación de la audiencia de juzgamiento no fue íntegra pues como lo afirma la secretaria del Tribunal “(se encuentra) solo el audio de la reanudación de la audiencia del 10 de abril de 2017 (...)”.
- 16.** De lo expuesto, se advierte que el hecho de que el accionante no haya podido contar con la grabación magnetofónica completa de la audiencia de juicio vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y la prohibición de dejar en indefensión al accionante. Lo dicho, en razón de que el no tener acceso a la primera parte de la audiencia en donde se registró la práctica de las pruebas, le impidió contar con un medio adecuado para la preparación de la defensa a través del recurso de apelación, que le permita contrastar y comprobar que su impugnación era cierta. Esto tiene especial relevancia cuando como en este caso, el

² CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 54 y sentencia 118-14-SEP-CC, 06 de agosto de 2014, págs. 10 y 11.

alegato de sustentación del recurso de apelación se centró en resaltar la incompatibilidad presentada entre las pruebas testimoniales practicadas frente a lo que el Tribunal de primer nivel habría transcrito en su sentencia condenatoria y valorado, y, lo que habría recogido su defensa en la audiencia de juicio, lo que debido a la falta de la grabación íntegra impidió que pueda ser contrastado. Todo lo cual, a mi criterio vulnera el derecho a la defensa del accionante previsto en el artículo 76.7.a) y b) de la Constitución.

3.2 ¿La Sala, al resolver el recurso de apelación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del debido proceso y la debida diligencia al no realizar una valoración probatoria propia con base en lo alegado en el recurso de apelación?

17. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución, esta Corte ha establecido que tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial y debida diligencia; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Respecto a la debida diligencia, ha sostenido que la falta del deber de cuidado en la tramitación de un proceso no implica per se una violación de derechos, sino que su inobservancia debe estar vinculada a una garantía del debido proceso o a un derecho específico, caso contrario nos encontramos frente a un simple incumplimiento de un deber por parte de los servidores judiciales.
18. Además, este Organismo ha señalado que, la debida diligencia es un principio procesal reconocido en el artículo 172 de la Constitución que debe respetarse en los tres componentes de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como la celeridad y la inmediación.³
19. En esa línea, la Corte Constitucional ha sostenido que la debida diligencia implica que, “(...) los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la Constitución”.⁴
20. Considerando lo anterior, y con base en el argumento del accionante que refiere que la Sala Provincial debía realizar una valoración probatoria propia y no limitarse a transcribir

³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021.

⁴ CCE, sentencia 183-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017.

la prueba valorada por el Tribunal, se evidencia que el accionante plantea una vulneración al segundo componente de la tutela judicial efectiva, la observancia de la debida diligencia, lo cual pasamos a examinar.

21. En este caso la Sala Provincial no contó con la grabación magnetofónica de la parte de la audiencia de juicio en donde se practicó la prueba, por lo que su decisión de ratificar la sentencia condenatoria en contra del accionante, según lo alegado por este último habría sido únicamente con base en la prueba transcrita en la sentencia de primer nivel. Esta situación cobra relevancia cuando parte de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación la inconsistencia de los testimonios transcritos en la sentencia de primer nivel.
22. Revisada la sentencia de segundo nivel impugnada, se observa que en el considerando “4.2. Responsabilidad de la procesada y del procesado”, la Sala señaló que, “El Tribunal de Juicio, basó su sentencia con fundamento, entre otros, en los siguientes medios probatorios, aportados por los sujetos procesales, en la audiencia de juicio oral, y entre ellos los testimonios de: (reproduce los testimonios transcritos en la sentencia de primer nivel)”. Luego en el considerando 5.4.2.2. respecto a la responsabilidad del accionante indicó: “Para el tribunal de Juicio, está demostrada por los testimonios referidos anteriormente y otras pruebas producidas en la audiencia de juicio; comparte este tribunal de Apelación, con el análisis, valorización, deducción y conclusión a las que llegan los juzgadores de instancia, que al respecto en la sentencia impugnada señalan...”. En el considerando 5.4.2.5, la Sala Provincial refirió que, “los recurrentes no lograron enervar el análisis, argumento y conclusión a los que llegaron los jueces de instancia para emitir la sentencia condenatoria...”. Como conclusión en el considerando 5.4.2.7 la Sala Provincial expone:

(h)alla este Tribunal concordancia entre el hecho real de esa doble comprobación, existiendo un nexo causal entre la infracción y las personas procesadas fundada en hechos reales introducidos a través de los medios de prueba aportadas por la fiscal en la audiencia de juicio; y han sido examinados por este Tribunal y puestos en relación con la sentencia impugnada, para despejar dudas y comprobar que los razonamientos lógicos y congruentes de este fallo; concluyendo que, el señor Fausto Raúl Manítio Manítio, Presidente del GAD Parroquial de Cuyuja responsable de dirigir y asegurar el control interno institucional, entregó a la señora Silvia Janeth Quinatoa Simbaña, Secretaria-Tesorera de la misma institución sus claves de usuario y tarjeta de coordenadas para que autorice los pagos y no implementó controles de supervisión de las funciones asignadas a la referida servidora, conforme lo establecido en el Código de Planificación y Finanzas Públicas y las disposiciones emitidas por la Contraloría General del Estado, lo que permitió que la Secretaria-Tesorera registre y apruebe 37 transferencias por 22.527,05 USD, a su cuenta de ahorros xxxx de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio, sin que exista documentación de respaldo de estas operaciones; han adecuado su conducta como autores directos según determina los Arts. 41 y 42 del COIP; del delito de peculado.

23. Atendiendo las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, el examen de los registros de las audiencias se constituye en una herramienta para la Sala Provincial al resolver este recurso vertical. Lo dicho requiere de adecuados sistemas de registro, custodia y reproducción de las audiencias que posibiliten a la Sala Provincial conocer el debate probatorio y establecer si los fundamentos fácticos, jurídicos y la valoración probatoria realizada por el Tribunal fue correcta.
24. Se recuerda entonces la importancia que adquieren las grabaciones de las audiencias de juicio, las que se constituyen no solo en medios para preparar la defensa, sino además permiten que las Salas Provinciales, con base en las impugnaciones realizadas a través del recurso de apelación, puedan examinar y valorar la prueba practicada en juicio. En ese marco, esta Corte ha señalado que, el recurso de apelación tiene carácter ordinario, es decir no requiere de requisitos legales (más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente), ni responde a unos motivos específicos en los cuales deba sustentarse. Este medio impugnatorio vertical habilita a que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen de la prueba, cuestiones de hecho y de derecho y, en los términos en que el recurso ha sido planteado, confirme la decisión, la modifique, anule o sustituya por otra.⁵ Así este recurso habilita la revisión de los hechos, la actividad probatoria y la valoración probatoria.
25. Lo que la Sala no puede hacer, como sucedió en este caso, es frente a una impugnación de inconsistencias de los testimonios transcritos en la sentencia de primer nivel, limitarse a reproducir esas transcripciones y con base en ellas establecer como correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal. Debido a la naturaleza del recurso de apelación, el accionante como parte recurrente esperaba que la Sala Provincial luego del análisis y valoración probatoria propia realizada determine si la prueba practicada en el juicio pudo demostrar la responsabilidad del recurrente en el delito juzgado y si la misma desvirtúa, más allá de toda duda razonable, su presunción de inocencia.
26. Del análisis expuesto se desprende entonces que la Sala Provincial en función de las impugnaciones realizadas en el recurso de apelación debió realizar una valoración probatoria y no tener por cierto la transcripción de los testimonios en la sentencia impugnada. Al no hacerlo, a mi criterio vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el segundo componente, del debido proceso y debida diligencia.

⁵ CCE, sentencia 165-19-EP, 02 de noviembre de 2022 y sentencia 733-19-EP, 15 de marzo de 2023.

27. Por todas las consideraciones señaladas, de acuerdo con el análisis precedente estimo que en este caso se vulnera el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho de defensa y contar con el tiempo y con los medios adecuados para prepararla consagrados en el artículo 76.7.a y b. de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva, en el segundo componente, establecido en el artículo 75 de la Constitución.

4. Decisión

Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada por encontrar la vulneración a los derechos constitucionales señalados en las sentencias de primera y de segunda instancia.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3073-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 13:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

307319EP-6ab5e

**Caso Nro. 3073-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de abril de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, así como también su voto salvado; y, el día martes treinta de abril de dos mil veinticuatro el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los votos salvados de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.